



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SG-JDC-551/2024 Y
SG-JDC-552/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: DAVID ÓSCAR
CASTREJÓN RIVAS Y EDIN
CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ ORTIZ²

Guadalajara, Jalisco, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.³

VISTOS: para resolver los autos que integran los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por David Óscar Castrejón Rivas y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, la sentencia de veintitrés de julio pasado, dictada en el expediente PES-048/2024, que, entre otras cuestiones: **a)** declaró la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena; **b)** la inexistencia de la infracción por parte de **David Óscar Castrejón Rivas**, entre otros; y **c)** dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones, resuelva lo que conforme a derecho corresponda, en relación con las conductas atribuidas a la persona diputada citada en el inciso que precede.

Palabras clave: *violencia política contra las mujeres en razón de género; infracción; exceso, falta de motivación.*

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² Grecia Giralany Lucero Húquez y Victoria Andrea García González.

³ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo anotación en contrario.

ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal local emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local JDC-080/2023 en la que advirtió que, de la relatoría de los hechos expresados por la demandante en dicho juicio, se desprendía la intención de denunciar conductas que pudieran ser constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género⁴.

Por lo anterior, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ instaurar un Procedimiento Especial Sancionador⁶, quien a su vez formó el expediente IEE-PES-034/2023, y mediante acuerdo de diecinueve de diciembre de ese mismo año, solicitó a **Adriana Terrazas Porras**⁷ que otorgara el consentimiento para dar inicio a dicho procedimiento, lo que aconteció el siguiente veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés.

2. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de febrero se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, que concluyó el siguiente tres de marzo; remitiéndose el expediente IEE-PES-034/2023 al Tribunal local para su resolución.

3. PES-048/2024. A través de acuerdo de la Presidencia del Tribunal responsable, se ordenó formar el expediente y registrarlo con la clave PES-048/2024; así mismo, por acuerdo plenario (pronunciado en el cuadernillo C-024/2024), se remitió a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez, quien propuso proyecto de acuerdo al Pleno, con el objeto de que se repusiera el procedimiento, lo cual fue rechazado por votación de la mayoría el once de marzo.

⁴ En adelante VPG

⁵ En adelante Instituto local.

⁶ En adelante PES

⁷ En adelante, parte denunciante.



4. **Recusaciones.** Por escritos de diecisiete y diecinueve de marzo, se promovieron incidentes de recusación contra la Magistrada Presidenta del Tribunal local, formándose los cuadernillos incidentales C.I.-004/2024-PES-048/2024 y C.I.-005/2024-PES-048/2024, que fueron resueltos, el primero de ellos, el dieciocho de marzo en el sentido de declararlo infundado, y, el segundo de ellos, el veinte de marzo en donde se desechó por improcedente.

5. **Primera resolución local PES 048/2024.** El treinta de marzo el Tribunal local dictó sentencia en el PES mencionado en la que, entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**; la inexistencia de la infracción respecto de Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Días Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, **David Óscar Castrejón Rivas**, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, y Ana Lilia Dueñas Vázquez; y dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que, en el ejercicio de su potestad investigadora, analizara y resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

6. **Primeros juicios para la protección de los derechos político-electorales federales.** Inconformes con la resolución anterior, diversas personas presentaron juicios de la ciudadanía ante esta Sala Regional, los cuales fueron registrados bajo la clave de expediente **SG-JDC-246/2024** y **acumulados**⁸, y mediante sentencia de nueve de mayo se resolvió revocar la resolución impugnada para los efectos ahí precisados.

7. **Segunda resolución local PES-048/2024 (en cumplimiento).** El treinta y uno de mayo, el Tribunal local dictó sentencia en el PES mencionado en la que resolvió de nueva cuenta, declaró la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**; la inexistencia de la infracción respecto de Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Días Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, **David Óscar Castrejón Rivas**, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, y Ana Lilia Dueñas Vázquez; y dio vista al

⁸ SG-JDC-252/2024, SG-JDC-253/2024, SG-JDC-254/2024, SG-JDC-255/2024, SG-JDC-256/2024, SG-JDC-257/2024, SG-JDC-258/2024, SG-JDC-259/2024 y SG-JDC-260/2024.

Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que, en el ejercicio de su potestad investigadora, analizara y resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-467/2024. En contra de la determinación anterior, el siete de junio Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, la cual fue radicada en esta Sala mediante juicio SG-JDC-467/2024.

9. Acuerdo plenario de escisión y reencauzamiento. De la demanda anterior, se advirtieron algunos argumentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia SG-JDC-246/2024, y acumulados, por lo que, por acuerdo plenario de veinticinco de junio, se **escindió** la demanda para **reencauzar a incidente de incumplimiento de sentencia** aquellos argumentos que así correspondieran; y, por otra parte, se continuara con la sustanciación del juicio de la ciudadanía referente a los planteamientos por vicios propios.

10. Incidente de cumplimiento de sentencia. El dieciséis de julio, se resolvió el incidente de cumplimiento de sentencia antes mencionado, como parcialmente fundado, y para que el Tribunal local acatara los efectos ahí precisados.

Derivado de lo anterior, el juicio principal SG-JDC-467/2024, fue declarado sin materia.

11. Tercera resolución local PES-048/2024 (Acto impugnado). El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió sentencia en la que de nueva cuenta y entre otras cuestiones, declaró la **existencia** de la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género, cometida por **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo**; la inexistencia de la infracción respecto de Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Días Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, **David Óscar Castrejón Rivas**, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez, y Ana Lilia Dueñas Vázquez; y dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado para que, en el ejercicio



de su potestad investigadora, analizara y resolviera lo que conforme a derecho correspondiera.

12. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veintinueve de julio, David Óscar Castrejón Rivas y Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, presentaron demandas de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable.

13. Registro y turno. Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó registrar las demandas como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con las claves de expedientes **SG-JDC-551/2024** y **SG-JDC-552/2024**, y los turnó a la ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

14. Radicación y admisión. Posteriormente, se radicaron los medios de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo sus informes circunstanciados y haciendo constar que no compareció persona tercera interesada, y en su oportunidad se admitieron los medios de impugnación.

15. Escisión. El trece de agosto, se dictó acuerdo plenario dentro del expediente **SG-JDC-552/2024**, a través del cual se determinó escindir la demanda por lo que referente a los argumentos relacionados con el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio **SG-JDC-246/2024** y **acumulados**, conforme a lo razonado en la **resolución incidental** de cumplimiento de sentencia de **dieciséis de junio**.

Así, los argumentos respectivos fueron reencauzados a incidente de incumplimiento de sentencia, a fin de que se determinara lo que correspondiera, y por otra, continuar con la sustanciación del juicio de la ciudadanía referente a los planteamientos que controvierten la sentencia principal por vicios propios.

16. Resolución incidental. Con fecha veintinueve de agosto, el pleno de esta Sala resolvió de infundado el incidente de cumplimiento de sentencia antes

mencionado, por lo que se tuvo por cumplida la sentencia y resolución incidental respectivas.

17. Sustanciación. En su oportunidad al estar debidamente integrados los autos de los juicios, quedó cerrada la instrucción; quedando los autos en estado de resolución.

18. Sentencia. El veintinueve de agosto, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio citado al rubro y acumulado, que resolvió acumular y revocar parcialmente el fallo impugnado, además de: **a)** declarar la inexistencia de la infracción atribuida a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; **b)** confirmar la inexistencia de la infracción por parte de David Óscar Castrejón Rivas y otros; y **c)** modificar las vistas al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, únicamente para efectos informativos en el ámbito de su competencia.

19. Recurso de reconsideración. Inconforme con la anterior determinación, el nueve de septiembre **Adriana Terrazas Porras**, interpuso recurso de reconsideración, mismo que se radicó en la Sala Superior de este Tribunal electoral con la nomenclatura SUP-REC-22328/2024.

20. Resolución al recurso de reconsideración. El veinticinco de septiembre, la Sala Superior emitió sentencia al recurso de reconsideración, en el sentido de revocar la diversa emitida por esta Sala Regional a fin de que se emitiera otra en la que se realice un análisis integral y con perspectiva de género; estableciendo para ello los siguientes efectos:

“...En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Guadalajara a efecto de que emita una nueva resolución en la que, con perspectiva de género, se realice un análisis integral y contextual de los hechos denunciados. La Sala deberá considerar la posible invisibilización y violencia simbólica que pudo haber ocurrido mediante la exclusión de reuniones y la omisión de su imagen en publicaciones oficiales, evaluando si estos actos formaron parte de una estrategia deliberada para anular su participación política.

El nuevo análisis deberá determinar si estos actos constituyen un patrón sistemático de exclusión, orientado a obstaculizar su capacidad para ejercer sus funciones y participar en la vida pública del Congreso local...”

21. Recepción y propuesta. En su oportunidad se recibieron los autos de los juicios a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, por lo que, al estar debidamente integrados los autos de los juicios en que se actúa, quedó en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁹

Lo anterior, en virtud de que los actores impugnan una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que resolvió un procedimiento especial sancionador, por el que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, imputada a una de las personas denunciadas; la inexistencia de la infracción por el resto de las personas denunciadas, todo ello al seno del Congreso del Estado de Chihuahua; y dio vista al Órgano Interno de Control de dicha institución, para que procediera conforme a derecho corresponda; ámbito territorial que se circunscribe a dicha entidad federativa y corresponde a la jurisdicción de la Sala Regional.

SEGUNDO. Cuestión previa. Dado que la presente resolución se emite en acatamiento a la determinación de la Sala Superior en el SUP-REC-22328/2024, es importante resaltar que lo atinente a la acumulación de los

⁹ En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”); así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

juicios en que se actúa, así como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación será reiterado tal y como fue indicado en la sentencia revocada, pues los mismos han quedado cumplidos, sin que en su caso, la revocación emitida hubiese impactado en la sustanciación de los presentes juicios o el análisis de sus requisitos de procedibilidad, sino que más bien, los efectos atañen al análisis de fondo que esta Sala realizó y que finalmente es el objeto de la revocación.

TERCERO. Acumulación. Esta Sala Regional reitera que, del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay **identidad** de la autoridad señalada como responsable, así como del acto reclamado; dado que en la totalidad de las demandas se controvierte del Tribunal local, la sentencia dictada en el expediente PES-048/2024, que, declaró la existencia de la infracción consistente en violencia política contra las mujeres por razón de género, imputada a una de las personas denunciadas; la inexistencia de la infracción por el resto de las personas denunciadas, todo ello al seno del Congreso del Estado de Chihuahua; y dio vista al Órgano Interno de Control de dicha institución, para que procediera conforme a derecho corresponda.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, al existir conexidad en la causa, y a fin de evitar la emisión de posibles sentencias contradictoria, procede a decretarse la acumulación del juicio **SG-JDC-552/2024** al diverso **SG-JDC-551/2024**, por ser este el que se recibió en primer término en esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tales circunstancias, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a las actuaciones del juicio acumulado.

Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2/2024, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro:



“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.”¹⁰

CUARTO. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional reitera que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1, 80 de la Ley de Medios, tal y como se expondrá a continuación.

a) Forma. El requisito se cumple, puesto que las demandas se presentaron por escrito y en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene por cumplido, en tanto que la resolución impugnada se dictó el pasado **veintitrés de julio**, la que se notificó a las partes el siguiente **veinticuatro de julio**, y las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el **veintinueve de julio**, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto en la Ley de Medios.

Lo anterior sin tomar en cuenta los días sábados y domingos de dicho periodo, toda vez que el presente asunto no se encuentra vinculado a algún proceso electoral en curso.

c) Legitimación y personería. Las partes actoras tienen legitimación y personería para promover el medio de defensa, puesto que comparecen por derecho propio, y formaron parte del procedimiento especial sancionador de origen de donde deriva la resolución aquí impugnada.

d) Interés Jurídico. Las partes promoventes cuentan con interés jurídico, toda vez que, arguyen una afectación directa a sus derechos; esto, derivado de que la resolución del Tribunal responsable en uno de los casos sancionó y condenó para que el sujeto infractor realizara determinados actos; mientras que, en otro, se dio vista a otra autoridad diversa; cuestiones que alegan

¹⁰ Visible en la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

podrían ser constitutivas de una violación a sus derechos, y estos medios de impugnación son idóneos para, en su caso, revocar tal situación.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que de la normativa local no se advierte la existencia de otro medio de impugnación que las partes actoras deban agotar previo al presente juicio.

QUINTO. Síntesis de Agravios. De las demandas, se advierte que, las partes actoras hacen valer los siguientes motivos de reproche.

Demanda de David Óscar Castrejón Rivas (SG-JDC-551/2024).

1. El actor alega la incongruencia de la sentencia porque por una parte sostiene la inexistencia de la infracción de violencia política por razón de género en su contra y por otra ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado, respecto de conductas que pudieran constituir algún otro tipo de violencia.

Señala que es incorrecto que funde su actuar en el inciso 1), del artículo 269, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, pues este indica la vista a la autoridad superior jerárquica del órgano cuando se comentan infracciones previstas en la ley; lo que en su caso refiere no acontece, pues la propia responsable determinó la inexistencia de violencia política por razón de género que le fue atribuida.

Además de que, al ser diputado, el órgano interno de control no es ni jurídicamente y orgánicamente su superior jerárquico, por lo que no era factible que le ordenaran tal vista.

Demanda de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo (SG-JDC-552/2024).

2. Indebida aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género.

Violación a los principios de imparcialidad y objetividad, ello por aplicar la metodología de juzgar con perspectiva de género de manera sesgada, pues se

realizó con el propósito de justificar una derrota a la presunción de inocencia y no de impartir justicia en condiciones de igualdad, con la consecuente violación al debido proceso en términos de los numerales 1 y 20 apartado B, de la Constitución federal.

Lo anterior porque si bien la Jurisprudencia 22/2016 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación describe seis fases para juzgar con perspectiva de género, la sentencia omite atenderlos, pues solo abordó uno a fin de derrotar la presunción de inocencia e ignoró el material probatorio que demostraba que la problemática entre las partes no era de género sino político.

Esto es así, porque aunque en el punto 1 denominado *“verificación si se identifica una situación que, a priori, coloque a la denunciante en una posición de desventaja al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas”* se reduce a afirmar que, porque la denunciante es mujer e históricamente a las mujeres se les ha impedido participar en la vida política del país, ya se encuentra en dicha categoría; lo que aduce es una sobre generalización para colocarla en un estado de vulneración, por lo que no debe perderse de vista que la generalización en realidad constituye un estereotipo. Por ende, debió concluirse que en el caso concreto no se demostraba que la denunciante fuera una persona en condiciones de vulnerabilidad.

Por otra parte, refiere que respecto al punto 2 *“Análisis del contexto, para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia”*; era necesario realizar un análisis del contexto objetivo y subjetivo, sin embargo, el Tribunal se circunscribe a destacar aspectos que en nada abonan a ilustrar las circunstancias de tiempo y espacio que se desarrollaron en torno a la denunciante.

Ello, porque en vez de comprender las características particulares de la persona involucrada, partió de generalidades en torno al género, sin evaluar material probatorio alguno; es decir se emitió un juicio de valor al margen del material probatorio, no se destacó aspecto alguno con relación al cúmulo de características individuales de la víctima; sin embargo, solo destacó que la

víctima es mujer, que entre los denunciados hay hombres y mujeres, y que existía asimetría sin aportar evidencia alguna.

Asimismo, refiere que se transgrede el principio de presunción de inocencia y la garantía de no discriminación, pues nada dice si los hechos denunciados se relacionan con roles de género, ya que solo se transcriben conceptualizaciones y generalidades que, sin evidencia alguna, da por cierto que, en los hechos, los estereotipos jugaron un rol fundamental; omitiendo identificar quién toma las decisiones en esa relación y cuáles son los mecanismos de participación, pues si una persona tiene poder de decisión es precisamente quien Preside el Congreso del Estado.

Señala que, la denunciante llegó al cargo de Presidenta del Congreso, por el voto de la mayoría de los diputados integrantes, por lo que su posición de poder es evidentemente por encima de los diputados hombres, aún y cuando estos pudieran ser líderes de alguna fracción parlamentaria, cuestión que no fue considerada por el Tribunal responsable.

Finalmente dice que la responsable no actuó con perspectiva de género, sino que actuó con el ánimo de condenar a un hombre por el hecho de ser hombre en el contexto de una diferencia política que nada tiene que ver con el género, tan es así que no se destacó ninguna conducta que tuviera aspectos de violencia política por razón de género.

A efecto de demostrar lo anterior, inserta diversas capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp con la intención de demostrar la existencia de una relación de amistad y cordialidad que, durante ese periodo se llevó entre la denunciada y el hoy actor.

3. Indebida reversión de la carga de la prueba.

Arguye, que la reversión de la carga de la prueba es una figura procesal que se utiliza de forma excepcional y no por regla general, de manera que su empleo en el acto combatido fue incorrecto y vulneró el debido proceso en la vertiente de presunción de inocencia.

Sostiene que en todo caso, quien acusa es a quien le corresponde probar, y derrotar la presunción de inocencia, por lo que, la carga de la prueba le correspondía a la parte denunciante aún y cuando se trate de casos de violencia política por razón de género, y solo en algunos casos de excepción, se revierte la carga probatoria; tal es el supuesto de que la violencia política ocurra de manera privada, pero en el caso, la denunciante no se quejó de un hecho de violencia directo a su persona, sino de diferentes conductas todas ellas públicas y verificables; lo que se puede advertir desde el momento en que el Tribunal describe que los hechos ocurrieron en la esfera pública, dentro del entorno laboral de la denunciante, en su ejercicio del cargo de diputada Presidenta con medios de comunicación constantes que dieron cuenta de las actividades del Congreso.

Afirma que, en el caso, debieron aplicarse los criterios de rubros: **“CARGA DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE DENUNCIE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LE CORRESPONDE A LA ACTORA, SI ESTOS DEPENDEN DE HECHOS AUTÓNOMOS”**, y **“REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. OPERA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN”**.

Destaca que al tratarse de una denuncia por conductas que pudieran constituir VPG era necesario que se aplicara un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, como lo señala la Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 22/2016, y se hiciera un análisis integral cuya acreditación no requiriera de un estándar estricto.

Continúa diciendo que, la mera mención o manifestación de haber sufrido violencia política en razón de género, no justifica por sí misma una excepción absoluta al principio de la carga de la prueba, y el Tribunal no contempló la posibilidad de que no se acreditara la comisión de actos de violencia política de género ni valoró y contrastó la posible comisión de dichos sucesos con otros medios probatorios, ni explicó claramente porqué en el caso sí resultaba procedente el principio de la reversión de la carga probatoria; de manera que omitió ejercer su facultad de adquisición probatoria de oficio, dejándolo en un estado de indefensión y desigualdad probatoria.

En ese sentido, el Tribunal debió desestimar el dicho de la denunciante pues no se acreditaron los hechos en algún contexto de supuesta subordinación y desventaja en su perjuicio, además de que, de los hechos probados no se advertía algún arquetipo de sumisión machista ni elemento de género.

4. Inexistencia de convocatorias a las reuniones previas de la bancada de Morena.

Por otra parte, sostiene de indebida la aseveración del Tribunal, sobre la negativa de convocar a la denunciante a las reuniones previas del grupo parlamentario, pues desde el inicio de la legislatura se acordó que las juntas previas durante los periodos ordinarios serían los días lunes y miércoles a las 18:00 horas, en el piso 15 del edificio del Congreso, reuniones que se siguen desarrollando, cuestión que fue aclarada desde el escrito de contestación de la denuncia en donde se exhibieron dos documentos para acreditarlo.

Además, sostiene que la diputada denunciante siempre ha tenido conocimiento de las fechas y horas de las reuniones previas durante los periodos ordinarios, y que la asistencia a los mismos es un acto de voluntad de cada legislador, sin que se exija su presencia pues tienen una naturaleza distinta a las sesiones de pleno o reuniones de comisión, que sí se encuentran reglamentadas.

Que la propia denunciante decidió no asistir a las reuniones previas como se acredita con el escrito de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en donde comunica que no asistiría a una reunión, pero posteriormente ya no asistió, de modo que es indebido que el Tribunal local pretenda sancionarle por una decisión personal de la diputada.

5. El procedimiento de expulsión de la bancada no es una cuestión de género.

Aduce, que el procedimiento de expulsión del grupo parlamentario aconteció porque la diputada, había incumplido con las obligaciones y documentos básicos de Morena, así como los acuerdos tomados por los órganos de Morena en ejercicio de su autodeterminación partidista, ello, al haber aceptado ser

propuesta por los partidos PAN¹¹ y PRI¹² para presidir la Mesa Directiva del Congreso, lo que generó una falta grave, pues privilegió sus intereses personales sobre los colectivos del grupo parlamentario.

Cuestión que no tiene que ver con temas de género, sino a faltas al interior del partido, pero en ningún momento el hecho de que fuera mujer influyó para tomar la decisión de separarla del grupo parlamentario, como erradamente infiere el Tribunal local.

Finalmente, señala que, en todo caso, el Tribunal responsable no resulta ser la autoridad competente para pronunciarse sobre la controversia de separación de la bancada.

6. No se actualiza la violencia económica.

Es falsa la afirmación del Tribunal responsable, de que dejó de entregar a la denunciante el apoyo parlamentario de \$75,000.00 mensuales, desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés hasta enero de dos mil veinticuatro; pues ninguna cantidad se le adeuda por dicho concepto.

Lo anterior ya que desde el mes de septiembre de 2023 la denunciante dejó de pertenecer a la bancada de Morena, por lo que el apoyo parlamentario a partir de esa fecha se le entregó a la Diputada por conducto de la Secretaría de Administración del Congreso, dado que, al existir la separación de la bancada, sostiene se encontraba impedido para entregarlo, en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario.

Señala que en su momento se solicitó a la Secretaría de Administración del Congreso del Estado, se estableciera la cantidad líquida correspondiente a la diputada para realizar la devolución, lo cual así sucedió, pero que ello no fue de manera inmediata, pues ello se materializó hasta el mes de enero de 2024. Cuestiones que, a su decir, se acreditan con determinada documentación ofrecida ante el Tribunal responsable que éste no consideró ni valoró en su resolución; tal documentación consiste en:

¹¹ Partido Acción Nacional

¹² Partido Revolucionario Institucional

- La notificación al Congreso del Estado el día dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, de la separación de la diputada del grupo parlamentario de Morena;
- El oficio de dos de enero de dos mil veinticuatro en el que solicitó al Secretario de Administración que dejara de enviar el apoyo correspondiente a la diputada **Adriana Terrazas Porras** en la bolsa común de dicho grupo parlamentario, y le informara el método o procedimiento para la devolución de la cantidad correspondiente a la diputada recibida desde la fecha de separación;
- El oficio de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro por el que informa al Secretario de Administración, las transferencias bancarias respecto de la devolución de la cantidad líquida indicada por la Secretaría de Administración respecto del apoyo parlamentario correspondiente a la diputada **Adriana Terrazas Porras**.
- Oficio de nueve de abril de dos mil veinticuatro, signado por el Secretario Administrativo del Congreso del Estado, en donde informa al Tribunal responsable que desde el mes de febrero le fue entregado el recurso de apoyo parlamentario a la diputada **Adriana Terrazas Porras**, documento que obra en las actuaciones del PES-048/2024.

De ahí que, a su decir, no se le adeude cantidad alguna a la denunciante, ni existió intención de su parte, de obstruirle recibir dicho apoyo; pues por el contrario desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés se le ha pagado de forma íntegra sin retención alguna su apoyo parlamentario por conducto del Congreso del Estado.

Por otra parte, alega, que al ser la denunciante la Presidenta del Congreso, en realidad no tenía ningún obstáculo para obtener el recurso a través de una vía diversa a la Coordinación del grupo parlamentario de Morena, como pudo ser la Secretaría de Administración.

Además, refiere que existen hechos y documentos supervenientes que demuestran que a la diputada denunciante se le ha entregado de forma íntegra el recurso del apoyo parlamentario, como lo es el oficio de 05 de junio de

2024, del Secretario de Administración del Congreso en donde refiere que nada se adeuda a la aludida diputada.

7. Iniciativas de Morena, no necesariamente están firmadas por la totalidad de la bancada.

Indebidamente el Tribunal responsable indicó, que se omitió incluir a la diputada denunciante en las iniciativas del grupo parlamentario de Morena, pues desde la contestación al procedimiento especial sancionador, se le hizo saber que en ningún momento se estableció acuerdo en el sentido de que todas las iniciativas propuestas por alguno de los diputados, debían ser suscritas por la totalidad de los miembros de la bancada, pues incluso ello sería ir en contra de la libertad de cada legislador, ello porque puede darse el caso de que, en la misma fracción parlamentaria por razones de ideología un diputado no suscriba la propuesta, por ende, el razonamiento del Tribunal local es errado: además de que en ningún momento (pues no existe evidencia) que se hubiere rechazado la solicitud de adhesión de la hoy denunciante a cualquiera de las iniciativas, en términos del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

8. Exclusión de la imagen en la página de Facebook del grupo parlamentario.

Es incorrecta la afirmación del Tribunal local, en el sentido de que, posterior a la designación de presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, a la diputada denunciante se le excluyó de la portada y diversas imágenes de la página oficial de Facebook del grupo parlamentario de Morena.

Lo anterior es así, ya que fue omiso en realizar diligencias para corroborar quiénes son las personas que administran dicha red social, por lo que al no acreditarse quién es el administrador de la misma, no se acreditaba el elemento personal para la actualización de la infracción en este tipo de actos, además de que, de la inspección ocular realizada por la autoridad administrativa electoral a la consulta a las ligas de internet pudo advertir que el contenido no estaba disponible en ese momento. Aunado de que se asegura

se trata de una página oficial pero no indicó cómo fue que llegó a tal conclusión.

En ese sentido, fue indebido se le sancionara por dicha cuestión ya que nunca se demostró que el hoy actor fuera el administrador de tal red social, ni existió elemento de prueba para verificar que la misma se trataba de una red oficial de la bancada.

Refiere, que es indebido que el Tribunal local lo responsabilice de lo actuado por Ana Lilia Dueñas Vázquez, si según el propio órgano resolutor dicha persona labora para el Departamento de Comunicación Social del Congreso del Estado.

9. Se deja sin espacio físico a la diputada denunciante.

Por otra parte, señala que, es falsa la afirmación de que supuestamente la diputada denunciante no regresaría al piso 15 del edificio del Congreso del Estado, donde tienen sede la Coordinación de Morena; ello pues en la entrevista respectiva mencionó que el piso 15 está ocupado por personas asesoras de la Coordinación del grupo parlamentario, y que el hecho de que la diputada denunciante ocupe un lugar diverso en la torre legislativa no le da una condición desigual a las demás personas legisladoras, ya que los espacios físicos en los que se encuentran diversas diputadas y diputados de Morena se encuentran en diferentes pisos no solo en el piso 15.

Asimismo, que resulta indebido que el Tribunal local determine la acreditación de hechos a partir del título de una nota periodística y con ello pretenda fincarle la responsabilidad aludida, pues dicha nota saca de contexto lo dicho en la entrevista, de modo que si el Tribunal hubiera analizado a conciencia la entrevista, habría concluido que no existía la intención de dejarla sin espacio físico de trabajo, tal y como se desprende del video de la conferencia de prensa ofrecido pero que no fue valorado por la responsable.

Finalmente indica que fue ofrecida una prueba de inspección ocular, pero que la misma no fue admitida por la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador.



10. Manifestaciones sobre la “pureza” que debía tener quien presidiera la Mesa Directiva del Congreso.

Refiere que no se acreditó que se hubiere referido en términos de “pureza” o que hubiese manifestado que “la presidenta anterior fue una mujer”, resultando una arbitrariedad que se tuvieran por acreditados dichos hechos por el simple dicho de la denunciante, principalmente porque sí existen en autos probanzas que desvirtúan tales afirmaciones.

Una de dichas probanzas es el video de la fracción parlamentaria de 16 de agosto de 2022, pero del cual, el Tribunal local no hizo pronunciamiento alguno, aun cuando el mismo formó parte del material probatorio que allegó a la autoridad sustanciadora del procedimiento especial sancionador.

Refiere que, otra probanza lo es el acta levantada el 16 de agosto de 2022, al concluir el ejercicio interno de la bancada en donde se determinó que la propuesta del grupo parlamentario sería el Diputado Benjamín Carrera Chávez, misma cuyo contenido reproduce en su escrito y manifiesta que su exhibición se realizará en su demanda en esta instancia.

Sostiene de indebida la determinación del Tribunal, respecto a que los hechos de la reunión del 16 de agosto, sucedieron en una reunión privada, pues de la sentencia no se advierte cómo es que la autoridad llegó a tal determinación; contrario a ello, quedó demostrado que la misma se llevó a cabo en el piso 15 de las instalaciones del Congreso, encontrándose presentes todos los integrantes de la bancada de Morena incluida la denunciante, y en donde se decidió por consenso, quién sería la propuesta del grupo parlamentario de Morena para ocupar la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, reunión de la que afirma se levantó un video y el acta firmada ante dos testigos de los que se hace alusión en líneas precedentes, pero que no fueron valorados por la responsable.

11. Manifestaciones de la militancia en un evento partidista.

Arguye el exceso del Tribunal local, en atribuirle a los diputados de la bancada de Morena, las manifestaciones realizadas por un grupo de personas (militantes y simpatizantes) en contra de la denunciante, durante la celebración de un evento partidista; ello porque considera que la responsable no puede atribuirle ni a él ni a otros miembros de la bancada, las manifestaciones expresadas por otras personas.

Además de que tal evento no fue organizado por la bancada, sino que se trató de un evento conducido exclusivamente por los órganos directivos de Morena.

Destaca que en su momento, la autoridad instructora requirió a la denunciante para que manifestara si era su deseo que la denuncia también se extendiera contra la Presidenta del partido Morena en el Estado, a lo que respondió que no y por tanto no indicaba conductas o posibles infracciones a esta; por lo que no es dable que el Tribunal pretenda atribuirle los hechos acontecidos en un evento organizado por las dirigencias partidistas en el Estado cuando la diputada en comento no extendió su denuncia a estas.

12. Valoración al peritaje en materia de psicología.

Sostiene que, el Tribunal responsable tomó en cuenta el dictamen pericial en materia de psicología que emitió la perita adscrita a la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas de Delito por Razón de Género y a la Familia, y que obra en el expediente; pero que en el mismo, no se desprende que dicha perito fuera experta en perspectiva de género.

Refiere que es el juez quien debe decidir si acoge o no las conclusiones contenidas en el peritaje o si las asume parcialmente y las adminicula con otros elementos de prueba, pero en el caso, el Tribunal acoge el dictamen indicando que fue una perita experta en psicología pero no dice que sea experta en violencia de género, además en su informe no se anexa su nombramiento como perita adscrita a la Fiscalía ni anexa comprobantes de estudios de género, y si bien su dictamen contiene sellos de la fiscalía, es el juez quien en todo caso debió indagar distintos aspectos para tener plena convención de que quien emite el dictamen tiene idoneidad para ello; pero en



el caso no se hizo, por lo que la calidad de perito experta que hace el Tribunal resulta inexacta.

Ahora, señala que, en su dictamen, la perito estaba obligada a dar los fundamentos y motivos que obtuvo para optar por determinado método y justificar porque excluía otro tipo de método, tampoco realizó una explicación de porque utilizó el método empleado, solo indicó que fue interacción verbal con la persona evaluada; asimismo señala que la persona ostenta un impacto psicológico significativo, pero no indica porque los hechos narrados son constitutivos de violencia de género.

Luego, expresa que el Tribunal local no podía atribuirle las condiciones de salud psicológicas expresadas en el dictamen, porque en ningún momento la evaluada le señaló como el causante; máxime si se trata de una prueba ofrecida en un proceso en donde había varios denunciados, pero solo se le atañe a su persona y no al resto de los diputados.

Lo anterior denota que el Tribunal no realizó una valoración exhaustiva del peritaje, además de que no se le otorgó su derecho de contradicción, pues no estuvo en posibilidad de recabar una prueba pericial en materia de psicología como parte de su defensa y relativa a su persona.

13. Trato diferenciado.

Refiere que el Tribunal maneja un trato diferenciado a su persona respecto del resto de diputados denunciados, pues por lo que respecta a ellos, determinó que no se acredita la infracción de violencia política por razón de género; sin que se encuentre elemento de prueba, o circunstancia dentro de la sentencia que pudiera llevar a esa determinación diferenciada o que justifique por qué la determinación distinta para el hoy actor.

Señala que el Tribunal responsable, concluyó que respecto al resto de los diputados denunciados no se acreditó el elemento de género pero que, por lo que refiere a su persona sí se acreditó, ello, en relación con los hechos que sí fueron acreditados, procediendo con el estudio de los elementos de la

Jurisprudencia 21/2018; de ahí que a su decir no se justifique dicho trato distinto al resto de las diputaciones.

14. No se acreditan los elementos de la Jurisprudencia 21/2018.

Manifiesta el actor, que respecto del **primer elemento** de la Jurisprudencia **(se da en el marco de los derechos político-electorales)**, el Tribunal pasa de largo que el origen de la controversia nace de actos de naturaleza parlamentaria, y no electoral, ello porque se trata de la decisión que los grupos parlamentarios del PRI y PAN adoptaron para arrebatar a Morena la facultad de proponer a la Diputada o Diputado que presidiría la Mesa Directiva del Congreso en el año 2022, así como de la votación que de ello se hizo en la JUCOPO y la decisión del Pleno del Congreso; por lo que los hechos planteados por la denunciante, todos derivan de estos actos que como se dijo son de materia parlamentaria, y por tanto este primer elemento no se actualizaba.

Luego, respecto al **segundo elemento (es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes)**, arguye que dicho elemento no se puede materializar en la medida que la diputada denunciante es la Presidenta del Congreso del Estado, de manera que ella es superior jerárquicamente que el actor, por lo que no se encuentra subordinada a ninguno de los 33 diputados y diputadas de la asamblea legislativa.

Respecto del **tercer elemento (el acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico sexual y/o psicológico)**; refiere que el Tribunal incurre en exceso ya que amplía el elemento al referir que en el caso se acreditaba la violencia laboral, económica, psicológica, institucional y mediática, es decir modifica el elemento agregando los tipos de violencia laboral, institucional y mediática, que no forman parte de este.

En consecuencia, refiere que su determinación le limita en su derecho de defensa, y le impide destruir los argumentos que actualizan dicho elemento, pues se le impide desvirtuar las supuestas agresiones de tipo verbal.

Señala que nunca ha realizado expresiones en contra de la diputada tales como “fuera, fuera, las traiciones al movimiento fuera, que se vaya por traidora, no la queremos, traicionera, aquí no es asamblea del PAN”; por lo que la responsable incurre en un exceso al responsabilizarle de tales expresiones.

Por otra parte, respecto a la violencia simbólica, refiere que, en ninguna parte de la sentencia se acredita que el actor hubiere ejercido ese tipo de violencia, que, si bien se menciona de los excesos a la libertad de expresión, jamás se dice en qué momento se cometieron dichos excesos o en qué consistieron.

Por ende, concluye diciendo que, en ningún momento se actualiza el tercer elemento de la jurisprudencia pues los argumentos del Tribunal se basan en hechos no acreditados.

En cuanto al **cuarto elemento (el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres)**, aduce que no se actualiza el citado elemento ya que, por el contrario de lo argumentado por la responsable, la carrera de la Diputada en esta legislatura tiene un mayor crecimiento, al ser la presidenta del Congreso, ser quien preside las sesiones del pleno y la diputación permanente entre otras facultades.

Finalmente, respecto al **elemento quinto (el acto u omisión se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer)**; considera que tampoco se actualiza, porque el Tribunal en realidad hace alusión a situaciones que tienen que ver con la incompatibilidad y desacuerdos al interior de la bancada pero no existen elementos que acrediten que los hechos sucedieron por su condición de mujer, pues aduce que si en el caso la actuación del PAN y del PRI hubiese sido realizada con una propuesta masculina, la reacción de la bancada de Morena habría sido la misma, por lo que en realidad no se surtía el elemento de género como afirma el Tribunal.

15. Desproporcionalidad de las sanciones impuestas.

Continúa diciendo, que la sentencia impugnada le causa agravio en el punto de efectos, ya que se trata de una copia y pega de la sentencia dictada con

anterioridad en el PES-048/2024 que fue revocada, lo que a su decir es indebido porque al tratarse de un nuevo fallo, este se refiere a conductas diferentes a las que originalmente se dictaron y por lo tanto no pueden ser los mismos efectos.

Además, sostiene que es desproporcional que, en una sesión del Congreso se le ordene ofrecer una disculpa pública, en la que vierta frases sobre conductas que no cometió.

También, refiere que resultan desproporcionados los puntos resolutivos en donde se le ordene su inscripción en las listas nacionales y locales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, como de los cursos que debe realizar, ello al carecer de fundamentación y motivación y debida congruencia, pues la fecha señalada para que cumpla con sendos cursos es anterior a la emisión de la sentencia.

SEXTO. Metodología de estudio. Esta Sala realizará el análisis de los agravios, empleando la metodología y en los términos ordenados por la Sala Superior en la sentencia que resolvió el SUP-REC-22328/2024.

De igual manera, los motivos de disenso planteados serán analizados en orden diverso al expuesto en la síntesis de agravios, y, en algunos casos de manera conjunta por encontrarse relacionados.

Sin que con esto se cause lesión en perjuicio de quienes aquí impugnan, toda vez que lo importante es el análisis integral de cada una de sus peticiones sin importar el orden o la forma en que ello acontezca; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹³

SÉPTIMO. Hechos denunciados que serán objeto de estudio. Previo al análisis de los agravios expuestos, es importante hacer mención que esta Sala ha emitido una resolución en la que se delimitaron cuáles de los hechos

¹³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



denunciados en el procedimiento sancionador de origen son parte del objeto de estudio de la presente sentencia.

Si bien, la parte denunciante reclamó varios hechos que a su decir son constitutivos de violencia política por razón de género, esta Sala en la sentencia emitida en el juicio ciudadano SG-JDC-246/2024 y acumulados, determinó que algunos de los mismos no formaban parte del derecho electoral, al ser considerados como competencia de la materia parlamentaria.

En ese sentido, tenemos que los hechos denunciados acreditados por el Tribunal responsable, que fueron parte del procedimiento especial sancionador de origen son los siguientes:

- Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la fracción parlamentaria de Morena Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en el mes de agosto de dos mil veintidós, respecto a la “pureza” que debía ostentar la persona que asumiera la presidencia, así como que *“la anterior integración ya había sido presidida por una mujer”*.
- Manifestaciones de la Diputada Rosana Diaz Reyes al declinar su propuesta como integrante de la Mesa Directiva, en la sesión del pleno de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al referir que la denunciante no tiene principios ni ética, en expresiones como *“negociaciones en lo oscuro”, “lo diré fuerte y claro no nos vamos a prestar a este juego político con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscuro”, “intereses personales”, “la presidencia del congreso es un puesto honorario que merece el más alto respeto puesto que es el representante del congreso del Estado”*.
- Manifestaciones de la Diputada Magdalena Rentería Pérez, al declinar su propuesta como integrante de la mesa directiva, durante la junta previa del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, tales como *“obscuras intenciones ajenas a la democracia”*.
- Manifestaciones en contra de la reelección de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, durante la junta previa (veintinueve de agosto de dos mil veintitrés), efectuadas por **David Óscar Castrejón Rivas**, al referir *“la verdad ya la dijo mis compañeros, es una orden de palacio de gobierno de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esta mesa directiva”*; por **Benjamín Carrera Chávez** al dirigirse a la propuesta de la mesa directiva del Congreso para el tercer año constitucional como *“espuria”*; y a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** por dirigirse a la decisión de la mesa directiva como *“una decisión de la Gobernadora”*.
- Manifestaciones de la Diputada Ilse América García Soto respecto de la reelección de la integración de la mesa directiva del congreso en el sentido de que la denunciante no tiene la capacidad para ejercer el cargo (durante la sesión ordinaria del primer periodo ordinario con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés).
- La falta de convocatoria a las reuniones del Grupo Parlamentario de Morena (a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós).
- Proceso de expulsión y retención de la prestación denominada “apoyo parlamentario” (a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés).
- Exclusión de la denunciante de las iniciativas del grupo parlamentario de Morena (a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós).

- La exclusión de su imagen de la portada del grupo Parlamentario de Morena, en la página de su red social Facebook, a raíz de su nombramiento como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso (once de octubre de dos mil veintidós).
- Manifestaciones del Coordinador del grupo parlamentario de Morena Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo respecto a que la denunciante no regresaría al piso 15 donde se encontraba previamente su oficina.
- Expresiones de aversión contra la denunciante por parte de un grupo de militantes y simpatizantes de Morena, al llegar a un evento del partido con motivo de la visita de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo (veinticinco de octubre de dos mil veintitrés).

Así, mediante sentencia de nueve de mayo en el juicio SG-JDC-246/2024, esta Sala determinó que, de dichos hechos, algunos consistieron en expresiones y actos que escapaban de la materia electoral y formaban parte del derecho parlamentario; los cuales fueron los siguientes:

- Manifestaciones de la Diputada Rosana Díaz Reyes al declinar su propuesta como integrante de la Mesa Directiva, en la sesión del pleno de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al referir que la denunciante no tiene principios ni ética, en expresiones como *“negociaciones en lo oscuro”, “lo diré fuerte y claro no nos vamos a prestar a este juego político con base en engaños y haciendo acuerdos en lo oscuro”, “intereses personales”, “la presidencia del congreso es un puesto honorario que merece el más alto respeto puesto que es el representante del congreso del Estado”*.
- Manifestaciones de la Diputada Magdalena Rentería Pérez, al declinar su propuesta como integrante de la mesa directiva, durante la junta previa del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, tales como *“obscuras intenciones ajenas a la democracia”*.
- Manifestaciones en contra de la reelección de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, durante la junta previa (veintinueve de agosto de dos mil veintitrés), efectuadas por **David Óscar Castrejón Rivas**, al referir *“la verdad ya la dijo mis compañeros, es una orden de palacio de gobierno de la maestra María Eugenia Campos Galván de imponer esta mesa directiva”*; por **Benjamín Carrera Chávez** al dirigirse a la propuesta de la mesa directiva del Congreso para el tercer año constitucional como *“espuria”*; y a **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo** por dirigirse a la decisión de la mesa directiva como *“una decisión de la Gobernadora”*.
- Manifestaciones de la Diputada Ilse América García Soto respecto de la reelección de la integración de la mesa directiva del congreso en el sentido de que la denunciante no tiene la capacidad para ejercer el cargo (durante la sesión ordinaria del primer periodo ordinario con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés).

Lo cual se reflejó en la sentencia aludida en el apartado décimo de efectos según se transcribe a continuación:

“...DÉCIMO. EFECTOS. Al resultar parcialmente fundados algunos de los motivos de reproche analizados, lo procedente es revocar la

sentencia impugnada dejando sin efectos y validez jurídica, los actos desarrollados en cumplimiento de la resolución revocada, para que:

1. El Tribunal responsable emita otra en la que, al realizar el análisis de fondo del asunto, se abstenga de citar como parte de sus argumentos:

- Los hechos que han sido identificados como parte del derecho parlamentario.
- Lo relativo a la votación efectuada por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, durante la sesión de la JUCOPO, para la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.
- Las Expresiones de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en el sentido de que, la denunciante no sometió a consulta de la bancada, ni de la coordinación de su grupo parlamentario, respecto de los temas tratados en la Mesa Directiva del Congreso del Estado.

2. En el análisis de fondo de la controversia, en primer término realice un análisis de las conductas con los posibles tipos de infracción que contempla la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, señalando el numeral y supuesto referido en la legislación, que fueron hechos del conocimiento de las personas denunciadas al momento de ser emplazadas, para en su caso, se encuentre en aptitud de determinar en cada caso, si en efecto, se acredita la existencia de la conducta, y, en su caso, si se configura o no la infracción por violencia política por razón de género contra la denunciante...”

De igual manera, esta Sala indicó que algunos de los hechos denunciados pese a que no fueron descritos por el Tribunal local en su fallo como hechos acreditados, sí formaban parte del derecho parlamentario los cuales consistieron en:

- La **votación en contra de la denunciante**, por parte del Coordinador del grupo parlamentario de Morena, durante la sesión de la JUCOPO, para ocupar el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado; cuestión que si bien no se señala en la sentencia como “hecho acreditado”, sí lo valora el Tribunal local para acreditar la infracción de violencia política por razón de género contra la diputada denunciante; y,
- La **expresión del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena**, consistente en “...solamente usted como diputada de Morena forma parte de la Mesa Directiva en plena libertad, por cierto, sin someter a consulta alguna de la bancada, ni de esta coordinación, los temas allí tratados...” (que se advierte del oficio CM/082/2023); cuestión que tampoco está señalada como “hecho acreditado” pero que sí formó parte de los razonamientos del Tribunal local para acreditar la infracción contra Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

En el mismo sentido, en la sentencia incidental del expediente SG-JDC-246/2024, dictada el dieciséis de julio de este año, se estableció:

- La emisión de una nueva resolución en el que analice de nueva cuenta el apartado 6.3.7 de su resolución, a fin de acreditar el hecho denunciado, omitiendo aquellas expresiones que tengan que ver con que el incidentista no apoyó a la denunciante en su propuesta al cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a raíz de que: “el Tribunal ha incumplido con lo ordenado por esta Sala, pues debió en su caso, realizar una nueva construcción de argumentos, alejados de todo lo relacionado con la votación del Coordinador del Grupo parlamentario de Morena dentro de la sesión de la JUCOPO, así como lo identificado por esta Sala Regional, para sostener la acreditación del hecho señalado por la denunciante en ese apartado, de manera específica, identificable y concreta, consistente en las *“manifestaciones realizadas por el Coordinador de la Fracción Parlamentaria de Morena respecto a la “pureza” que debía ostentar la persona que asumiera la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso”*; el que además dicho sea de paso, esta Sala ya refirió en la sentencia de nueve de mayo, que no formaba parte del derecho parlamentario, al no haber acontecido durante la reunión previa ni en la votación de la JUCOPO”.

Así, finalmente, esta Sala delimitó cuáles de los hechos sí formaban parte del derecho electoral y por tanto sí podrían ser objeto de análisis, tales hechos finalmente fueron los siguientes:

- Manifestaciones realizadas por el Coordinador de la fracción parlamentaria de Morena Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en el mes de agosto de dos mil veintidós, respecto a la *“pureza”* que debía ostentar la persona que asumiera la presidencia, así como que *“la anterior integración ya había sido presidida por una mujer”*.
- La falta de convocatoria a las reuniones del Grupo Parlamentario de Morena (a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós).
- Proceso de expulsión y retención de la prestación denominada “apoyo parlamentario” (a partir del mes de septiembre de dos mil veintitrés).
- Exclusión de la denunciante de las iniciativas del grupo parlamentario de Morena (a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós).
- La exclusión de su imagen de la portada del grupo Parlamentario de Morena, en la página de su red social Facebook, a raíz de su nombramiento como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso (once de octubre de dos mil veintidós).
- Manifestaciones del Coordinador del grupo parlamentario de Morena Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo respecto a que la denunciante no regresaría al piso 15 donde se encontraba previamente su oficina.
- Expresiones de aversión contra la denunciante por parte de un grupo de militantes y simpatizantes de Morena, al llegar a un evento del partido con motivo de la visita de la candidata Claudia Sheinbaum Pardo (veinticinco de octubre de dos mil veintitrés).



Cuestión que quedó firme al no controvertirse la sentencia principal SG-JDC-246/2024, al igual que la resolución incidental citada del referido expediente.

Por lo que será exclusivamente sobre los hechos últimos citados es que este cuerpo colegiado realizará el estudio correspondiente conforme a los parámetros indicados por la Sala Superior en su sentencia revisora.

OCTAVO. Determinación de la Sala Superior en el SUP-REC-22328/2024. Ahora, por otra parte, se tiene que la Sala Superior en la sentencia que resuelve el SUP-REC-22328/2024, revocó la determinación de esta Sala emitida en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-551/2024 y acumulado SG-JDC-552/2024; así los efectos precisados en dicho fallo fueron los siguientes:

Revocar la sentencia de la Sala Guadalajara a efecto de que emita una nueva resolución en la que:

- Con perspectiva de género, se realice una análisis integral y contextual de los hechos denunciados.
- Deberá considerar la posible invisibilización y violencia simbólica que pudo haber ocurrido mediante la exclusión de reuniones, y la omisión de su imagen en publicaciones oficiales.
- Evaluar si estos actos formaron parte de una estrategia deliberada para anular su participación política.
- El nuevo análisis deberá determinar si estos actos constituyen un patrón sistemático de exclusión, orientado a obstaculizar su capacidad para ejercer sus funciones y participar en la vida pública del Congreso local.

Además, de acuerdo con lo ordenado en dicho fallo, esta Sala deberá analizar los hechos denunciados de manera conjunta conforme a la siguiente metodología:

1. Aplicación de la perspectiva de género. Examinar si los actos denunciados reflejan un desequilibrio de poder motivado por razones de género; motivado por una resistencia a su rol de liderazgo por ser mujer.

2. Reversión de la carga de la prueba. Advertir que la recurrente presentó indicios razonables de que fue excluida de reuniones previas, de publicaciones oficiales, de la falta de entrega de la prestación económica, de la firma de iniciativas o de que hizo manifestaciones; todos indicios que debieron trasladar la carga de la prueba a la parte denunciada.

3. Falta de análisis integral y contextual de los hechos. Analizar si todos los actos formaban parte de un patrón de invisibilización basado en género; debiendo realizar una análisis integral y contextual no solo de manera aislada y separada, sino de forma conjunta; y una vez identificados los indicios de violencia, traslade la carga probatoria.

4. Omisión de un enfoque cronológico. Al análisis de las conductas darle una continuidad temporal, o evaluar cómo los distintos actos pueden estar conectados, considerando que los hechos u omisiones se presentaron a partir de que fue nombrada para el cargo legislativo.

5. Metodología reforzada en casos de invisibilización. Considerar si los actos, como la exclusión de la recurrente de eventos públicos y publicaciones en redes sociales, reflejan un intento de invisibilizar su rol, negándole la posibilidad de ser vista y escuchada en el ámbito político.

Tomando en cuenta que la violencia simbólica es una forma de agresión difícil de detectar que se ejerce a través de la omisión o el desconocimiento, a través de hechos que no solo la excluyan directamente, sino que generen una percepción pública de que su rol legislativo es irrelevante o insignificante.

6. Posible patrón de exclusión. Evaluar si existe un patrón de exclusión dirigido a impedir que la recurrente participe en la vida pública. Si los actos de omisión fueron una estrategia para impedir su presencia y participación en el cargo legislativo. Analizar si estos actos tuvieron la intención de nulificar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

su participación en el órgano de administración atendiendo el contexto de los hechos denunciados.

En se tenor, esta Sala Regional procederá a realizar el estudio de los motivos de disenso bajo los parámetros y directrices indicados por la Sala Superior en su fallo.

NOVENO. Cronograma de los hechos denunciados. En el siguiente esquema, se enuncian los hechos que fueron denunciados por la quejosa, en el orden cronológico en que se precisa fueron suscitados.



DÉCIMO. Análisis con perspectiva de género. Previo al análisis de los motivos de reproche, es importante precisar que, dado que la presente controversia está relacionada con hechos que a consideración de quien

denunció, constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en su contra, esta Sala Regional abordará su análisis empleando una perspectiva de género,¹⁴ mecanismo que sirve para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Este estudio se hace en cumplimiento a las obligaciones constitucionales y convencionales que la Sala Regional tiene respecto a los derechos humanos, en específico, de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, toda vez que este método permite identificar la existencia de alguna distinción indebida, exclusión o restricción basada en el género que impida el goce pleno de sus derechos¹⁵.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁶ como al protocolo para juzgar con perspectiva de género emitido por la Suprema Corte, esta Sala Regional resolverá este caso considerando los siguientes elementos:

- i) La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Revisará los hechos y valorará las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- iv) Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;

¹⁴ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443.

¹⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido la discriminación como: “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas”. Ver “Caso Duque *V/s.* Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas”. Sentencia del 26 (veintiséis) de febrero de 2016 (dos mil dieciséis), párrafo 90.

¹⁶ Jurisprudencia 1a./J.22/2016 10a. de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.

- v) Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Parámetros que se han ido detallando aún más mediante la práctica jurisdiccional y el desarrollo de estándares internacionales en materia de derechos humanos¹⁷.

Al respecto, el Protocolo para juzgar con perspectiva de género¹⁸, señala que la perspectiva de género es una herramienta a través de la cual el órgano jurisdiccional podrá advertir los múltiples efectos que tiene el género y de esta manera revertir aquellos que vulneren algún derecho, lo cual, en última instancia, tendrá la capacidad de frenar una inercia que históricamente ha afectado a las mujeres y niñas alrededor del mundo.

Así, la perspectiva de género debe aplicarse en todos los casos que puedan involucrar relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”¹⁹.

Finalmente, cabe mencionar que juzgar con perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia

¹⁷ De acuerdo con la tesis aislada 1a. XXVII/2017 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 443, la perspectiva de género es intrínseca a la labor jurisdiccional e implica cumplir con los pasos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (dos mil dieciséis) 10a., señalada.

¹⁸ SCJN. 2020 (dos mil veinte). Primera edición. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>.

¹⁹ Sirve como criterio orientador, la tesis aislada 1a. LXXIX/2015 (dos mil quince) 10a. de la Primera Sala de la SCJN de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), página 1397.

para la interposición de cualquier medio de defensa²⁰, así como los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables.

Lo anterior, porque las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

DÉCIMO PRIMERO. Marco conceptual y normativo aplicable. Para el estudio y resolución del presente asunto, se estima que resultan aplicables las siguientes disposiciones doctrinales y legales.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género.**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra contemplado expresamente de los artículos 1 y 4, párrafo primero, de la Constitución Federal; a su vez, en fuente convencional en los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

Como se observa, tanto el marco jurídico nacional como internacional reconocen la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por motivos de género.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

²⁰ Lo que fue establecido en la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005. Así lo ha sostenido esta Sala Regional, entre otras, en las sentencias de los juicios SCM-JDC-221/2022, SCM-JDC-39/2023, y SCM-JDC-395/2023.

De igual manera, emitió el Protocolo para Atender la Violencia Contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que cuando existen alegaciones de violencia política de género que impiden el adecuado ejercicio de un cargo, se debe actuar con debida diligencia y que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos de género.²¹

Por ello, ante la complejidad que implican estos casos, en el dos mil dieciocho, la Sala Superior sustentó a través de la Jurisprudencia 21/2018 que cuando se alegue violencia política por razón de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso de las partes denunciantes, asimismo indicó que debían concurrir cinco elementos con los cuales se configura y demuestra la existencia de violencia política contra las mujeres por razón de género:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos, medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

²¹ En los casos Ríos (párrafos 279 y 280) y Perozo (párrafos 295 y 296), ambos contra Venezuela, la COIDH aclaró “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”. Es decir, las vulneraciones de los derechos humanos de las mujeres no siempre constituyen violencia de género. En el mismo sentido, en el caso Veliz Franco contra Guatemala (párrafo 178), la Corte Interamericana señala que no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueron por razones de género.

- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- Se basen en elementos de género, es decir: I. Se dirija a una mujer por ser mujer, II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres, III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

- **Invisibilidad de las mujeres.**

Este tipo de invisibilidad es entendida como la referencia a la desvalorización que hace la sociedad de las actividades realizadas por las mujeres, ello puede ocurrir tanto en el ámbito público como privado, por lo que debe entenderse como una forma de exclusión que omite la presencia de las mujeres.

Los actos de invisibilización contra las mujeres suelen llevarse a cabo de manera pasiva por lo que muchas veces pasan desapercibidos, de ahí la importancia de que las autoridades deban tener mayor atención en los asuntos en los que se denuncien temas de invisibilización pues se podría estar ante una posible violencia simbólica.

Por su parte, la visibilidad, participación y liderazgo de las mujeres en la política y vida pública deben ser fundamentales a efecto de no omitir su presencia en las actividades que desarrollen según sea el caso.

- **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

La Ley General contempla la violencia política contra las mujeres en razón de género, en su artículo 20 Bis, definiéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma

de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Existen supuestos típicos específicos para la demostración de la violencia en razón de género. En concreto la Ley de Acceso, establece un catálogo normativo de hipótesis que en caso de que se configuren, se tendría por acreditada la violencia política por razón de género, por lo que resulta esencial que, para determinar si los hechos constituyen o no alguna infracción en materia electoral, se realice en primer término un ejercicio de verificación donde se argumente la correspondencia o no entre el derecho y los hechos.

La violencia política por razón de género ciertamente puede actualizarse no solo a través de agresiones físicas, verbales, o conductas material o abiertamente agresivas contra las mujeres, sino a través de actos que demeritan de manera implícita, sutil, disfrazada, en apariencia de broma o incluso microscópica, y que finalmente generan un efecto diferenciado en perjuicio de las mujeres, sus capacidades, habilidades y su dignidad humana.

Esto es, que la violencia política contra las mujeres no siempre es visible a primera vista, pues se da precisamente a través de la comunicación y se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectivo para el violentador por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones,

bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización, que se realizan públicamente o en plataformas electrónicas. Por lo que los juzgadores deben evitar inercias o formas sutiles o sofisticadas de violencia, que finalmente buscan demeritar a las mujeres.

- **Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Chihuahua.**

Esta legislación en su artículo 6, fracción VI, contempla que la violencia en contra de las mujeres se puede manifestar mediante la modalidad de violencia política contra las mujeres en razón de género, refiriéndola como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Ley Electoral del Estado de Chihuahua.**

Por su parte, la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en su artículo 256 Bis refiere que, la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 256 de dicha legislación, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política.
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.

- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres.
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- f) Cualquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

- **Elemento de género (por razón de género).**

La Sala Superior de este Tribunal, al abordar el análisis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ha indicado:

➤ SUP-REP-25/2023

El impacto diferenciado, necesario para que se actualice el elemento de género en la violencia política, no implica una “acumulación de categorías sospechosas”.

Lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer y no, como refiere la sentencia impugnada en la supuesta vulnerabilidad derivada de que la recurrente es mujer, indígena y afrodescendiente en un contexto patriarcal.

➤ SUP-REC-325/2023

El elemento de género no dota de menor o mayor importancia a lo que se califique como obstrucción del cargo o violencia política -en términos del recurso de reconsideración 61 de 2020- sino informa de las razones y los impactos de las conductas a fin de que quien juzga pueda contar con elementos para reparar la afectación concreta, así como diseñar, en su caso, las medidas transformadoras y estructurales que abonen a modificar los patrones de conducta subyacentes en los casos con elementos de género.

De acuerdo con lo establecido en la ley²² y en la jurisprudencia²³, para concluir que una conducta u omisión tiene elementos de género se debe actualizar por lo menos uno de los siguientes supuestos: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora, esta Sala Superior observa que el primer supuesto, **que la violencia se dirija a una mujer por ser mujer**, tiene que ver con que los actos se basaron en lo que implica ser mujer y en tener un cuerpo de mujer²⁴, así como en las expectativas que social y culturalmente se tienen de tal condición, muchas veces basadas en estereotipos discriminadores.

Un ejemplo²⁵ de ello es lo ocurrido en el Municipio San Bartolo, Coyotepec, Oaxaca²⁶ donde en una Asamblea General Comunitaria no se permitió la postulación de mujeres en las ternas de candidaturas para la elección de la presidencia municipal y sindicatura argumentando que, conforme al sistema normativo interno vigente, en la comunidad no se permitía la postulación de mujeres a esos cargos.

En ese caso la restricción del derecho de las mujeres a ser votadas se basó en que eran mujeres, lo que actualizaría el elemento de género.

Otro ejemplo que ha podido constatar este Tribunal en el análisis de casos fue el de la elección del ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero²⁷. La aparición de pintas con mensajes dirigidos a una candidata y en general a las mujeres; donde se refería que por el hecho de serlo eran incapaces de gobernar²⁸ condujo a que se anulara la elección por VPG. El elemento de género se actualizó porque los mensajes iban dirigidos justamente a las mujeres y vinculados al hecho de que por serlo no podrían gobernar.

Respecto del segundo supuesto, relativo al **impacto diferenciado**²⁹, lo que se tiene que observar es la significación distinta de los hechos, actos u

²² Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como el artículo 3.1.k de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²³ Jurisprudencia 21/2018, titulada: “VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”.

²⁴ Desde luego, a partir del criterio de esta Sala Superior plasmado en la Tesis I/2019, titulada: “AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES)”. En ella se prevé que “bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios...”. Asimismo, tomando en cuenta lo establecido en la Opinión Consultiva 24 respecto de la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

²⁵ En la primera edición del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres se refiere ese caso.

²⁶ Analizado por esta Sala Superior en el SUP-REC-16/2014 y SUP-REC-896/2014.

²⁷ SUP-REC-1861/2021. Ver también el SUP-REC-2214/2021 donde por razones similares se decretó la nulidad de la elección en el municipio de Atlautla, Estado de México por el efecto de seis bardas con propaganda electoral con los mensajes: “Putá ratera” y “Putá Vieja” y dos más sin propaganda electoral con las frases “Putá Carreño” y “Muera Carreño”. Entre otras cosas, se concluyó que: “*las expresiones motivo de inconformidad, es decir las bardas y pintas en donde se hace alusión a expresiones violentas y denostativas en contra de la candidata del PRI, tuvo por objeto menoscabar o anular el goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, así como afectar su imagen ante el electorado para impedirle así ocupar un cargo de elección popular.*”

²⁸ Los mensajes fueron: “Fuera ... (nombre de la candidata)”; “Es tiempo de hombres”; “Ninguna vieja más en el poder”; “Las mujeres no saben gobernar”; “Fuera”; “Las viejas no cirben (sic)”, así como pintas sobre la imagen de la cara de la candidata de lo que aparenta ser barba y bigote, además de la frase “Ni una vieja mas en el poder (sic)”.

²⁹ La Corte Interamericana ha observado que este supuesto también puede actualizarse por el impacto social que conlleva la labor periodística. En el caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay (sentencia de 15 de noviembre de 2022), en el párrafo 72 señaló: *Ahora bien, tratándose de un periodista, el deber de debida diligencia adquiere un carácter reforzado y diferenciado, por el impacto que este tipo de crimen tiene en la democracia y en el derecho a la libertad de expresión, tanto en su faceta individual, como en su faceta colectiva (supra párr. 55) y exige que la investigación esté orientada a establecer la eventual relación del delito y la actividad desplegada por la víctima, en atención al efecto amedrentador o disuasorio que el crimen puede tener en el ejercicio de la libertad de expresión...*. En el mismo sentido, en el Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia (sentencia de 26 de agosto de 2021) en el párrafo 112 refirió: “*la jurisprudencia de la Corte se ha referido a la existencia de este efecto sobre las víctimas de violencia y sobre otros periodistas que podrían tener el temor*

omisiones denunciadas a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer³⁰.

Un ejemplo³¹ se encuentra en el estudio que la Sala Superior llevó a cabo al ordenar la nulidad de las elecciones de los ayuntamientos de Iliatenco, Guerrero y Atlautla, Estado de México. En ambos casos se encontraron pintas con mensajes en contra de las mujeres y/o las candidatas. En los dos asuntos se concluyó que los mensajes tuvieron un impacto diferenciado - en ese caso, en la opinión del electorado- de manera determinante y generaron un contexto de desventaja en la contienda frente a las candidaturas ocupadas por hombres³².

Al respecto, debe tomarse en cuenta que esta Sala Superior³³ ha determinado que el impacto diferenciado para configurar el elemento de género no se actualiza con la acumulación de “situaciones de vulnerabilidad” o de “categorías sospechosas” en una persona.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado que, por ejemplo, las técnicas de reproducción asistida tienen un impacto diferenciado en los cuerpos de las mujeres porque en ellos es donde se concretizan las intervenciones médicas.³⁴

En consecuencia, también fue incorrecto que la responsable derivara el “impacto diferenciado” de la supuesta relación asimétrica de poder entre la presidenta municipal y la síndica. Si bien las asimetrías son relevantes para

razonable de que ese tipo de violaciones a los derechos humanos se repitan, lo cual podría tener como consecuencia que autocensuren su trabajo ... además, la Corte observa que este impacto en la dimensión social tuvo consecuencias diferenciadas por el hecho de que la persona atacada fuera una mujer periodista. Así, tal y como lo indicó la señora Bedoya ante esta Corte, después de los hechos del 25 de mayo de 2000 hubo: Muchas casos que se silenciaron, de situaciones de colegas periodistas mujeres que tuvieron que enfrentar cosas similares a las que a mí me pasó, pero luego cuando el conflicto armado también fue mutando y se fue transformando, la intimidación contra las mujeres periodistas, indudablemente se enfatizó aún más en perseguirlas y en deslegitimar su palabra por ser mujeres...”.

³⁰ Mismo criterio emitido en el SUP-REP-25/2023 y acumulados.

³¹ En el Amparo Directo 64/2014 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el establecimiento de la indemnización, estudió el impacto diferenciado en el proyecto de vida de una mujer, sus hijas e hijos menores de edad; derivada de la muerte (mientras realizaba su trabajo) del padre de familia. Asimismo, en el Amparo Directo 50/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el impacto diferenciado en un caso vinculado con la reparación del daño de una mujer que, ante las circunstancias de violencia que vivía, buscó apoyo en un albergue en el que su hija se contagió de una enfermedad que, por negligencia médica, la llevó a perder la vida.

³² La Sala Superior también se ha pronunciado respecto del impacto diferenciado en los siguientes asuntos: -SUP-JE-278/2021, párrafo 83: “Cuarta pregunta. ¿Las expresiones tienen un impacto diferenciado en las mujeres? Se considera que las expresiones denunciadas no impactan desproporcionadamente a las mujeres, ya que constituyen críticas que pretenden mostrar un lado hostil de la precandidata, pero que impacta de igual forma si críticas de esta naturaleza se llegaran a dirigir a un candidato.”

-SUP-REP-160/2022 y acumulados, párrafo 113: “En esta línea, se advierte que las expresiones de la nota periodística denunciada no tienen un impacto diferenciado en las mujeres, ya que incluso se advierte que la autora crítica también al representante del PRI, con calificativos como “desquiciado”, “colmilludo” o “personaje controvertido”, lo que permite a este órgano jurisdiccional federal especializado afirmar que se está ante una crítica generalizada y desvinculada del género de las personas involucradas en los hechos narrados por la periodista recurrente.”

³³ Criterio del SUP-REP-25/2023 y acumulados.

³⁴ En efecto, en el caso *Artavia Murillo vs Costa Rica*, la Corte Interamericana evidenció el impacto diferenciado de las técnicas de reproducción asistida en los cuerpos de las mujeres porque en ellos es donde se concretizaban intervenciones como la inducción ovárica u otras intervenciones destinadas a realizar el proyecto familiar (ver párrafos 294 y 300 de la sentencia). Con relación al impacto diferenciado de la violencia sexual en personas menores de edad, ver por ejemplo el caso *V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua* (párrafo 163). La Corte Interamericana ha observado el impacto diferenciado derivado, además, de la condición de infancia de las víctimas (caso *Masacre de la Aldea Los Josefinos Vs. Guatemala*, sentencia de 3 de noviembre de 2021, párrafo 91); del hecho de que la víctima sea periodista y mujer (caso *Bedoya Lima y otra Vs. Colombia*, sentencia de 26 de agosto de 2021); de que la víctima viva con VIH (Caso *Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*, sentencia de 23 de agosto de 2018, párrafo 137; así como el Caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 290) o en el caso del desplazamiento forzado de mujeres (Caso *Yarce y otras Vs. Colombia*, sentencia de 22 de noviembre de 2016, párrafo 243). Asimismo, en el caso *Opuz vs. Turquía* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se observó que las mujeres vivían con más frecuencia la violencia familiar.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

analizar con perspectiva de género el caso, no son lo que necesariamente determina el impacto diferenciado de las conductas u omisiones.

Por lo que se refiere a la actualización del tercer supuesto, la **afectación desproporcionada**, lo que se debe tener en cuenta no es el caso particular de la víctima, sino las incidencias y recurrencia que el mismo acto tiene en contra de las mujeres en su conjunto³⁵.

Por ejemplo, cierto tipo de delitos, como la violencia familiar o la violación ocurre a hombres y mujeres, pero el número de mujeres afectadas por ese tipo de hechos es desproporcionadamente mayor³⁶, por lo que se considera un problema de género.

En la revisión de estos tres supuestos que actualizan el elemento de género debe sumarse el factor de la interseccionalidad. En este sentido, el Comité CEDAW, en la Observación General 35, señala: “... *las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas*”. Esto se traduce que la violencia con elementos de género debe ser significada a partir de si la víctima también es, por ejemplo, una mujer indígena, afroamericana o con discapacidad. Ello, con el fin de dimensionar adecuadamente las consecuencias jurídicas del caso.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que si bien, tanto el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como el 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género delimitan una serie de conductas que constituyen VPG, esos artículos deben interpretarse de forma armónica con lo dispuesto en los artículos 20 Bis y 7.VII respectivamente.

Es decir, en la legislación federal y local se prevé, por ejemplo, que constituye VPG impedir que las mujeres asistan a las sesiones ordinarias³⁷,

³⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos detectó un impacto desproporcionado en el desplazamiento forzado de mujeres en el caso Yarce y otras Vs. Colombia (sentencia de 22 de noviembre de 2016). En el párrafo 243 señaló: “*la Corte observa que del contexto acreditado se desprende que el desplazamiento forzado en Colombia tuvo afectaciones diferenciadas o desproporcionadas sobre las mujeres en razón de su género. Dicha circunstancia fue documentada por diversos organismos internacionales, los cuales identificaron que las mujeres no solamente eran el mayor grupo poblacional desplazado, sino que también afrontaban de modo exacerbad[os] las dificultades propias del desplazamiento o, en palabras de la Corte Constitucional colombiana, las mayores durezas del fenómeno...*”.

³⁶ El comunicado de prensa número 706 del INEGI, respecto de las estadísticas a propósito del día internacional de la eliminación de la violencia contra las mujeres, se destacó que el Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal permite hacer un análisis de delitos específicos, como homicidio, feminicidio, lesiones, delitos sexuales, trata de personas y violencia familiar. En la revisión global de datos, se observa una mayor afectación en niñas y adolescentes que en niños y adolescentes varones: se registraron 59,141 delitos con víctimas niñas y adolescentes mujeres (con una tasa de 305.6 delitos por cada 100 mil niñas y adolescentes de 0 a 17 años) y, en el caso de los hombres, se registraron 30,207 delitos (con una tasa de 150.8 delitos por cada 100 mil niños y adolescentes de 0 a 17 años). Lo anterior indica que, para las niñas y mujeres, este conjunto de delitos ocurre con el doble de frecuencia que en niños y hombres.

Asimismo, se reportó que, en 2021, 41.8 % de las mujeres de 15 años y más manifestó haber vivido alguna situación de violencia en su infancia (antes de cumplir 15 años) y que, en 2022, el delito de violación ocurrió 4.7 veces más en niñas que en niños de esta edad (con 4,197 y 884 casos, respectivamente).

También se reportó que, en los delitos de abuso sexual, acoso y hostigamiento sexual, violación y otros delitos que atentan contra la libertad y la seguridad sexual, así como trata de personas, las mujeres se encuentran, de manera desproporcionada, más vulnerables que los hombres.

Consultado en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_VCM_23.pdf

³⁷ En la legislación federal, artículo 20 Ter, fracción XII: “*Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;*”.

En la legislación de Oaxaca, artículo 11 Bis, fracción XIII: “*Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a*

ello debe interpretarse de la mano con la previsión de la normativa federal y local³⁸ de que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Es decir, el sólo impedimento de que una mujer asista a las sesiones correspondientes no constituye VPG.
(...)

Lo anterior se traduce en que lo que se debe probar son las conductas, hechos u omisiones que se califican como VPG, pero no en que la valoración de esas pruebas y si de ellas y de todos los elementos del caso se observa el elemento de género. Eso, como se ha señalado, le corresponde a quien juzga.

Si bien ambas partes pueden traer a juicio los elementos que consideren pertinentes para justificar que un acto se basó en elementos de género, eso no puede traducirse en que, si ello no ocurre, se tenga que dar por sentado que lo denunciado obedece a cuestiones de género porque esa valoración tiene que realizarla quien juzga, a partir de las constancias que integran el expediente analizadas en función de un enfoque de género y del contexto.
(...)

A partir de lo que se ha expuesto, esta Sala Superior concluye que esa decisión fue incorrecta y debe revocarse porque la reiteración de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y porque la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse en el caso ya que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género deriva de una valoración judicial.
(...)

Esta Sala Superior observa que la repetición de determinadas conductas por sí misma no actualiza el elemento de género y que tampoco es posible derivar el elemento de género de una reversión de la carga probatoria. Se llega a esta conclusión a partir de las siguientes consideraciones.

➤ SUP-REC-32/2024

...la **reiteración, constante y sistemática** de los actos no actualiza por sí mismo el elemento de género y porque la reversión de la carga de la prueba no puede aplicarse puesto que la determinación de si las conductas y omisiones denunciadas actualizan el elemento de género debe ser resultado de una valoración judicial que evidencie su existencia.
(...)

ya que, el hecho de la existencia de una conducta omisiva, reiterada y constante **no da lugar a la actualización del elemento de género** y al establecimiento de una conducta que provoque una discriminación sistemática en contra de la mujer por el hecho de serlo, contrariamente a lo que refiere la responsable.

cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;"

³⁸ Artículo 20 Bis ("Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella") y artículo 7.VIII ("Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella") respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Análisis de fondo. A continuación, esta Sala realizará el análisis de los motivos de disenso, los cuales en algunos casos resultan **infundados** e **inoperantes** y en otros **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada según se explica a continuación.

Cabe precisar que el estudio de aquellos motivos de reproche que corresponda a hechos o actos que no fueron señalados por la Sala Superior en la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-22328/2024, serán reiterados conforme a lo previamente analizado en la sentencia de veintinueve de agosto pasado.

- **Indebida reversión de la carga de la prueba.**

En primer lugar, será analizado el **motivo de reproche número 3**, en el que medularmente sostiene (Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo), que existe una indebida reversión de la carga de la prueba, pues a decir del actor, dicha figura procesal se utiliza de forma excepcional y no en todos los casos de violencia política por razón de género, siendo éste cuando se trate de hechos acontecidos de manera privada, pero que en el caso ello no acontece.

Dicho motivo de disenso se considera en parte **infundado** y en otra **inoperante** como se explica a continuación.

Primeramente, se considera **infundado** el agravio porque ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 8/2023, que, en los casos de violencia política por razón de género, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral, deberán tomar en cuenta los principios de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal cuando para la víctima exista dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos.

Ello, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género **o pueden tener lugar en espacios privados** donde solo se encuentra la víctima y su agresor, por lo que se ha establecido que en tales casos resulta procedente la **reversión de las cargas probatorias** hacia la persona denunciada como responsable.

Es decir, se ha establecido que, en casos en donde se pueda suscitar la violencia política por razón de género, exista dificultad o imposibilidad para la víctima de aportar pruebas, entonces se emplea la reversión de la carga probatoria; ello sin que sea una facultad exclusiva para casos que sucedan en “espacios privados”, como erradamente refiere el actor, sino que la interpretación establece que dicha reversión se emplea cuando la violencia se trata de elementos de desigualdad, estereotipos de género “o” que puedan tener lugar en espacios privados; por lo que, al emplearse la connotación “o” se hace alusión a una opción o posibilidad y no de exclusividad como refiere el actor.

Ahora, respecto que, al tratarse de una denuncia que pudiera constituir violencia política por razón de género, era necesario que se aplicara un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, como lo indica la Jurisprudencia 22/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”**; es decir que no requiriera de un estándar estricto; resulta **infundado**.

Esto, porque de la propia sentencia, se aprecia en efecto que, en el capítulo denominado valoración probatoria (fojas 47 a 50 de la sentencia), la responsable señaló que el estándar probatorio aplicable al caso sería conforme a los elementos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, mismo que constituía una metodología de análisis integral de hechos de situaciones de riesgo o afectación grave a los derechos político-electorales, cuya acreditación no requería un estándar estricto, sino una valoración general de las circunstancias en las cuales se situaban los hechos específicos, y que en su caso, permitía, generar inferencias válidas sobre situaciones extraordinarias así como flexibilizar y distribuir cargas probatorias.

Como se ve, la responsable sí especificó el empleo de dicha metodología y de la aludida jurisprudencia a fin de maximizar y flexibilizar la carga probatoria.

Ahora, por lo que hace al argumento de que, la mera mención de haber sufrido violencia política por razón de género, por parte de la denunciante, no justifica la aplicación de la reversión de la carga probatoria, además de que el Tribunal no explicó con claridad por qué, en el caso, sí resultaba procedente la aludida reversión probatoria, omitiendo con ello ejercer su facultad de adquisición probatoria de oficio; igualmente se estima **infundado**.

En principio, tenemos que la sola mención de la víctima de haber experimentado actos que podrían considerarse VPG, no fue el único factor para aplicar la reversión de la carga probatoria, pues como se explicó, este principio se aplica en aquellos casos que, por las circunstancias en que se dieron los hechos, estos sean difíciles de acreditar por parte de la víctima, y en todo caso, es hasta el análisis que realiza la autoridad jurisdiccional que determina si se acredita o no ese tipo de violencia; por lo que de entrada, en el caso, no solo se efectuó la reversión aludida por el mero dicho de la víctima sino que, el Tribunal estimó que se actualizaba un contexto en el que resultaba aplicable este principio.

Por otra parte, el Tribunal sí explicó los casos en los que procedía este principio, ello al referir lo siguiente: (foja 49 y 50 de la sentencia)

“... Así la eficacia de la prueba indirecta depende de la confiabilidad de los indicios, flexibilizando la carga probatoria y privilegiando estos últimos sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resultan insuficientes.

Del mismo modo, en la ejecutoria emitida en autos del expediente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior estableció como criterio que en caso de VPG la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados, ya que el principio de carga probatoria contenido en el axioma “el que afirma está obligado a probar” se pondera de manera distinta en asuntos cuyo planteamiento resulta de un menoscabo jurídico derivado de un acto de discriminación.

Esto con la finalidad procurar la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

En idéntico sentido, cabe destacar que a partir de mayo de la presente anualidad mediante la emisión de la jurisprudencia 8/2023, la Sala Superior ha establecido que en los casos de VPG, las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la

igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad, estereotipos de género o que pueden tener lugar en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y su agresor.

Así pues, en tales casos resulta procedente la reversión de las cargas probatorias hacia la persona denunciada como responsable, pues si bien a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance...”

De lo anterior, es posible advertir que, contrario a lo dicho por el actor, el Tribunal sí explicó por qué en el caso sí resultaba procedente el principio de reversión de la carga probatoria.

Ahora, respecto a que fue omiso en ejercer su facultad de adquisición probatoria, también resulta **infundado** el motivo de disenso; ello, porque en el capítulo referente a la valoración probatoria, mencionó que, de conformidad con el artículo 278, numeral 1, de la Ley Electoral local, la normativa señala que las pruebas admitidas y desahogadas **serán valoradas en su conjunto**, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

Como se observa, lo anterior es conforme al principio de adquisición procesal lo que significa que las pruebas ofrecidas en el juicio pueden ser beneficiosas para cualquiera de las partes y no solo para su oferente, por lo que al referir el tribunal que las mismas serían valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, es dable concluir que se refiere a la aplicación de dicho principio de adquisición; sin que en todo caso, el acto demuestre de manera fehaciente ni exprese en cuales supuestos fue que a su decir no se aplicó el mismo.

Finalmente, respecto a que en el caso debieron haberse aplicado sendos criterios de los cuales expresa su rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA EN PROCEDIMIENTOS DONDE SE DENUNCIE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. LE CORRESPONDE A LA ACTORA, SI ESTOS DEPENDEN DE HECHOS AUTÓNOMOS”**, y **“REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. OPERA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA**

POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INVOLUCRADO UN ACTO DE DISCRIMINACIÓN”; de la búsqueda que esta Sala realizó al compendio de tesis y jurisprudencias en materia electoral, aprobados por la Sala Superior, no pudo localizarse algún criterio que ostentara dichos rubros, no obstante su contenido pudo ser localizado en la siguiente [liga electrónica https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf](https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf), en ese sentido, la parte actora sólo refiere una porción del criterio pero no su contexto, aunado a que se resuelve de acuerdo de la jurisprudencia citada de reversión de la carga probatoria; por tanto su argumento resulta **inoperante**.

- **Inexistencia de convocatorias a las reuniones previas de la bancada de Morena.**

Respecto al motivo de **reproche número 4**, en el que alega que es incorrecta la supuesta negativa de convocar a la denunciante a las reuniones previas del grupo parlamentario, pues desde el inicio de la legislatura se acordó que las juntas previas durante los periodos ordinarios serían los días lunes y miércoles a las 18:00 horas en el piso 15 del edificio del Congreso, y que la denunciante siempre ha tenido conocimiento de las fechas y horas de las reuniones previas; es **infundado** por lo siguiente.

Esta Sala ha sustentado (SG-JDC-359/2024) que este servicio de red social o mensajería electrónica como parte del derecho de acceso a las tecnologías de la información, señalando que en la *Declaración de Principios de Ginebra* se recomienda a las partes el establecimiento de una infraestructura que tenga como elemento esencial la conectividad, teniendo a ésta como un factor indispensable en la construcción de la Sociedad de la Información, existiendo precedentes relevantes sobre la materia³⁹.

³⁹ En España, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja, en la sentencia núm. 64/2021; o en México, ciudadanos solicitaron el amparo de la justicia federal porque consideraron que las autoridades de la Alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México, vulneraban sus derechos de acceso a la información y libertad de expresión por haber sido expulsados del grupo de whatsapp titulado “Ampl. Granada”. El Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, al resolver el juicio de amparo 110/2023, determinó que las autoridades de esa Alcaldía, efectivamente, habían vulnerado los derechos de acceso a la información y libre expresión de los quejosos.

Así, se concluyó que **es posible advertir que los usuarios de redes sociales tienen derecho a difundir sus ideas, a buscar información y a ser informados a través del uso de éstas.**

En el expediente es posible advertir la captura de pantalla de un grupo de WhatsApp denominado Bancada Morena 21-24, integrado por catorce miembros, que fue aportada por la parte denunciante en su escrito de denuncia, así como el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-001/2024, levantada por la autoridad administrativa electoral, en la que hace constar la imagen del grupo de WhatsApp aludido; documentos de los cuales, tal y como mencionó el Tribunal responsable es posible inferir la existencia del grupo de WhatsApp que refiere la denunciante.

Ahora bien, de autos también se advierte una captura de pantalla de una conversación por WhatsApp,⁴⁰ (aportada por la parte denunciada) celebrada entre la denunciante y el Coordinador del grupo parlamentario de Morena, en la que este último le hace saber que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés a las 13:30 horas tendría verificativo una reunión con los distintos coordinadores de los grupos parlamentarios de los otros partidos políticos, lo cual para esta Sala genera un indicio de que, en efecto, el Coordinador de Morena empleaba este medio de comunicación (WhatsApp) para por lo menos informar a la hoy denunciante de la existencia de diversas reuniones con los distintos líderes de partido.

Lo que lleva a concluir por lo menos de forma indiciaria, que la aseveración de la denunciante, en el sentido de que a través de este medio de comunicación se realizaban convocatorias para las diversas reuniones previas con el grupo de Morena, sí eran ciertas.

Además, en el caso, resulta aplicable la reversión de la carga de la prueba a cargo de la parte denunciada, pues si bien aunque el hoy actor (parte denunciada) afirma que no existían dichas convocatorias, lo cierto es que existen elementos de convicción (capturas de pantalla de un grupo de WhatsApp denominado Bancada Morena 21-24, y de la conversación entre la denunciante y denunciado que hace referencia a una reunión con los

⁴⁰ Foja 1695 Accesorio 1, Tomo III.

coordinadores de los grupos parlamentarios de los partidos), que generan un indicio de que dichas convocatorias a las reuniones previas sí pudieron haberse generado y hacerlas del conocimiento de las diputaciones de Morena a través de dicho medio de comunicación.

Así, atendiendo al aludido principio de reversión de la carga probatoria,⁴¹ correspondía a la parte denunciada desvirtuar que ello no era así; sin embargo, en su escrito de contestación a la denuncia, únicamente se limita a negar la existencia de las mismas sin aportar elemento alguno que derrumbe los indicios generados mediante las pruebas aportadas por la parte denunciante.

Sin que resulte aplicable la protección a las comunicaciones privadas pues una de las partes involucradas en la conversación la está aportando.⁴²

De ahí lo **infundado** del motivo de reproche.

Sin que pase inadvertido para lo anterior, el dicho del hoy actor, de que la responsable no valoró el escrito de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, por el cual la diputada Terrazas le comunica que no asistiría a una de las reuniones de la bancada; sin embargo, tal documental no fue ofrecida como prueba por el actor en su escrito de contestación a la denuncia, ni obra en los autos del procedimiento especial sancionador PES-048/2024; por lo que, en todo caso, no pudo haber sido valorada por la responsable; no obstante, lo anterior no derrumba el sentido del calificativo del agravio en estudio, pues ello no desvirtúa los indicios advertidos por esta Sala y, que correspondía al denunciado desacreditar la afirmación de la parte denunciante.

- **Procedimiento de expulsión de la bancada de Morena.**

⁴¹ Resulta aplicable el criterio sostenido en la Jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.”, pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴² Criterio 1a. CCLXXX/2016 (10a.). COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVIOLENTIDAD. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363. Registro digital: 2023199.

En relación con el **disenso** indicado como **5** de la síntesis de agravios, en el cual el actor alega que, el procedimiento de expulsión de la diputada Terrazas de la bancada de Morena, aconteció por el incumplimiento de esta a las obligaciones y documentos básicos del partido, así como los acuerdos tomados por los órganos internos como ejercicio de su autodeterminación partidista, cuestiones que, a su decir, no tienen que ver con temas de género; se considera **fundado** en parte e **inoperante** en otra, por lo siguiente.

Si bien, en la resolución impugnada se indica como hecho acreditado que, si existió el procedimiento de expulsión, el cual culminó con la resolución de la bancada, en el sentido de expulsar a la diputada Presidenta, la realidad es que, tales cuestiones no debieron ser vinculadas dentro del procedimiento especial sancionador para acreditar la infracción de violencia política por razón de género.

Lo anterior, pues sin prejuzgar sobre la legalidad de dicho procedimiento, de la lectura realizada al escrito de solicitud de procedimiento de expulsión realizada por las diputaciones del grupo parlamentario de Morena, el día siete de septiembre de dos mil veintidós, se puede advertir que en ninguno de los argumentos se hace alusión a cuestiones de género, ni tampoco se puede llegar a esta inferencia.

Esto es así, pues en dicho documento las diputaciones refirieron que, el citado procedimiento se solicitó, porque:

- En el proceso correspondiente para elegir a la persona que sería propuesta por la fracción parlamentaria de Morena para presidir la Mesa Directiva del Congreso local, la fracción parlamentaria a través de consenso determinó que Benjamín Carrera Chávez sería la propuesta de la bancada para dicho cargo.
- Que el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, se presentó por parte del Coordinador del Grupo Parlamentario la propuesta aludida.
- Sin embargo, en la reunión de la Junta de Coordinación Política dicha propuesta fue rechazada, y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, propusieron como Presidenta a la diputada **Adriana Terrazas Porras**, a lo cual la diputada no se deslindó.

- Que el veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Junta de Coordinación Política, votó de nueva cuenta la integración de la Mesa Directiva que contenía la propuesta de la Diputada Terrazas, pero que esta última no la rechazó.
- Que el veintisiete de agosto de dos mil veintidós, la Diputada Terrazas aprobó Decreto que designó la Mesa Directiva que dirigiría los trabajos durante el segundo año de ejercicio constitucional, en donde se designó como Presidenta a Adriana Terrazas Porras.

Razones por las cuales la bancada de Morena consideró que la diputada Terrazas había faltado a la normativa interna de su partido y a sus principios y documentos básicos; porque su prioridad e interés era ser Presidenta del Congreso del Estado, dejando de lado los principios y documentos del partido.

Así, esta Sala aprecia en principio, que las razones y argumentos vertidos por los legisladores en su solicitud de expulsión, no contienen razones de género, sino que, a su consideración, las acciones de la Diputada transgredieron los principios y normativa interna de su partido político y esa sería la razón del inicio del procedimiento de expulsión y su posterior resolución por la bancada.

Ahora, no pasa inadvertido que el Tribunal dentro de sus argumentos refiere a una rueda de prensa en la cual, el Coordinador del grupo parlamentario, hace mención de la expulsión de la denunciante, para finalmente concluir que la actuación del grupo parlamentario, es tendiente a marginar y rechazar a la diputada y que con las manifestaciones en la conferencia de prensa, el coordinador promovió la discriminación hacia la denunciante.

Sin embargo, para esta Sala tales expresiones realizadas durante el desarrollo de una rueda de prensa, lejos de fomentar la discriminación como alude la responsable, pueden considerarse como un ejercicio de transparencia, en donde dicho líder parlamentario informó a la ciudadanía del resultado de una decisión interna pero que repercutía a los intereses generales de la bancada; de ahí que no se concuerde con la postura del órgano de justicia local, y lo **fundado** del disenso.

Finalmente, el actor arguye que, en todo caso, el Tribunal no era la autoridad competente para pronunciarse sobre la controversia de separación de la bancada.

Al respecto, se considera que esto es **inoperante**, pues parte de una premisa falsa, ya que el tribunal no se pronunció sobre si fue correcto o no la separación de la bancada, sino que sus argumentos se delimitaron a señalar que dicha acción (procedimiento de expulsión) constituía un acto de violencia política por razón de género; no obstante, como ya se indicó en líneas precedentes, este hecho no debía ser vinculado con el fin de acreditar la violencia aludida, pues es factible advertir que el mismo no contiene elementos de género, como erradamente infirió el Tribunal local.⁴³

Ahora, respecto a este tema, y en atención a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia que resolvió el SUP-REC-22328/2024, es importante aclarar que en el caso, no resulta aplicable la reversión de la carga de la prueba, pues no queda duda -con base a los elementos de convicción que obran en autos y de los que se ha hecho mención-, de que existió el procedimiento de expulsión de la bancada de Morena del que se duele la diputada Presidenta, por lo que la acreditación del hecho no estuvo en duda, sino únicamente si dicho acto constituye o no violencia política por cuestiones de género contra la denunciante.

- **No se actualiza la violencia económica**

Respecto del **disenso** indicado con el número **6** de la síntesis de agravios, en el que el actor se duele que es falsa la afirmación del Tribunal, en el sentido de que se dejó de entregar a la denunciante el apoyo parlamentario de \$75,000.00 pesos mensuales desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés hasta el mes de enero de dos mil veinticuatro, pues ninguna cantidad se le adeuda a la diputada, resulta **parcialmente fundado** por las consideraciones que se expresan a continuación.

⁴³ Cobra aplicación a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.



En principio, es importante precisar que, el tribunal responsable en ningún momento de su fallo refiere que se le adeude cantidad alguna a la legisladora denunciante, sino que la falta está en la retención injustificada del recurso desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés al mes de enero de dos mil veinticuatro.

Ahora, el actor aduce que, en realidad no contaba con obligación de entregarle el recurso puesto que, a partir del once de septiembre de dos mil veintitrés, la diputada dejó de pertenecer a la bancada de Morena, y que el apoyo correspondiente se le entregó por conducto de la Secretaría de Administración del Congreso.

También refiere que el Tribunal responsable no valoró en su resolución una serie de documentos que demostraban la notificación al Congreso del Estado de la separación de la diputada del grupo parlamentario, que solicitó al Secretario de Administración dejara de enviar el apoyo de la diputada a la bolsa común de la bancada y le indicara el método para hacer la devolución de las cantidades entregadas indebidamente, un oficio por el cual acreditó las transferencias bancarias de la cantidad indicada por dicha Secretaría; así como un oficio por el cual acredita que la diputada ya había recibido su recurso por parte de la Secretaría de Administración.

Al respecto, es de indicar que las pruebas que aduce no le fueron valoradas por la responsable, en realidad no formaron parte de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, pues se advierte que ellas fueron ofrecidas y exhibidas hasta la demanda del juicio SG-JDC-252/2024, por lo que, el Tribunal no estaba en condiciones de valorarlas dado que no formaron parte de la sustanciación del procedimiento.

Además, por lo que refiere al oficio de nueve de abril de dos mil veinticuatro, en el que se informa al Tribunal local que ya le fue entregado el recurso a la diputada **Adriana Terrazas Porras**, este no se encuentra en los autos del expediente de mérito. Por lo que el disenso en esta parte es **infundado**.

Ahora, con independencia de lo anterior, se estima que el disenso **es fundado** en parte, ya que el Coordinador de la bancada no tenía obligación alguna de entregar el recurso una vez que la diputada fue expulsada del grupo parlamentario.

Se llega a la anterior conclusión, pues de conformidad con el dicho de la propia denunciante y del hoy actor en sus respectivos escritos de denuncia y contestación, se presume que, en efecto, este último en su calidad de Coordinador recibía una suma de dinero que correspondía al apoyo parlamentario de los diputados de su bancada, y que se había llegado al acuerdo de que, por su conducto, se realizaría la distribución de dicho recurso a todos y cada uno de los integrantes.

Esto porque, aunque no consta en autos un documento que especifique el mecanismo de distribución de dicho dinero, se presume cierto por el dicho de ambas partes. (Lo que además se constata de las capturas de pantalla de conversaciones por WhatsApp entre la denunciante y el denunciado).⁴⁴

Luego, si a partir del día once de septiembre de dos mil veintitrés, (fecha de la resolución de expulsión) la diputada denunciante ya no formó parte del grupo parlamentario, entonces es dable concluir que dicho Coordinador no tenía la obligación de recibir y proporcionarle el recurso respectivo.

No obstante, el Tribunal consideró que el hoy actor indebidamente retuvo desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés hasta el mes de enero de dos mil veinticuatro, el recurso que correspondía a la denunciante, pero no valoró que, derivado de la determinación de expulsión, el denunciado podría estar imposibilitado para disponer de dicho recurso en beneficio de alguien que ya no formaba parte de su bancada.

Ahora, si bien es cierto el hoy actor no niega el adeudo en esas fechas, según se advierte de su contestación, puesto que dice que debió recibir el pago por conducto del propio Congreso; también es verdad que el Tribunal no consideró que la denunciante es la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, quien conforme al artículo 4, del Reglamento Interior y

⁴⁴ Fojas 1704 y 1705 del Accesorio 1, tomo III.

de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, tiene facultades para hacer uso de todos los recursos legales a su alcance, a fin de salvaguardar el recinto del Congreso, por lo que, al ostentar un rango de superioridad en dicho recinto, además de su calidad de interesada, no realizó gestiones para reclamar el pago por medio de algún oficio o escrito de solicitud, ya sea al propio Coordinador y que este se hubiese negado a entregarlo, o bien por otro conducto como sería el Secretario de Administración del Congreso.

Luego, también se advierte que el Tribunal valoró la prueba superveniente, consistente en el oficio 1056/2024 de cinco de junio de dos mil veinticuatro, ello en perjuicio del hoy actor, pero no consideró que, en tal oficio, dicha Secretaría reconoce haber entregado el recurso adeudado de forma íntegra a la denunciante; lo que hace evidente que la diputada **Terrazas** podía haber gestionado dicho pago a través de la Secretaría de Administración.

Razones por las cuales esta Sala estima **parcialmente fundado** el motivo de reproche hecho valer.

Hasta este punto, en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REC-22328/2024, se destaca que, no resulta aplicable en este punto la reversión de la carga de la prueba, pues no queda duda de que el Coordinador de la bancada de Morena, transfería el recurso correspondiente al apoyo parlamentario a favor de cada diputación, y que dejó de hacerlo en favor de la denunciante (**Adriana Terrazas Porras**) por el periodo comprendido de septiembre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro, sin embargo, ello derivó de la expulsión de la diputada del grupo parlamentario, por lo que, en dado caso, esta última pudo realizar gestiones para su cobro en oportunidad, sin que pase inadvertido que a la fecha de la emisión de este fallo, ya no se tiene ningún adeudo.

- **Iniciativas de Morena no firmadas por la totalidad de la bancada.**

Respecto del **agravio** indicado como **7** en la síntesis, en donde reclama que, el Tribunal indebidamente indicó que se omitió incluir a la diputada denunciante en las iniciativas del grupo parlamentario de Morena, ya que en realidad en ningún momento se estableció acuerdo en el sentido de que la

totalidad de los miembros de la bancada suscribirían todas las iniciativas propuestas por los diputados; se considera **infundado**.

Lo anterior es así, pues esta Sala observa que el Tribunal responsable razonó, a partir de los medios probatorios (particularmente de una liga de internet aportada como prueba en la denuncia primigenia) que, en efecto, a partir de la fecha de toma de protesta de la denunciante, el grupo parlamentario de Morena presentó durante ese segundo año de ejercicio constitucional, 258 (doscientas cincuenta y ocho) iniciativas, de las cuales únicamente en 4 (cuatro), se incluyó el nombre de la denunciante.

Siendo que, durante el primer año de ejercicio constitucional, dicho grupo había presentado alrededor de 158 (ciento cincuenta y ocho) iniciativas en donde se advierte su participación en conjunto con los demás compañeros de bancada, incluyéndosele en la totalidad de dichas iniciativas.

Así, ante esa discrepancia el Tribunal razonó que a partir de la fecha de toma de protesta se observó un impacto casi absoluto de no incluir a la denunciante en la presentación de iniciativas de la bancada de Morena, concluyendo que dicho cambio se debía precisamente al nombramiento de la denunciante como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso.

Ahora, esta Sala coincide con los razonamientos de la responsable en la medida de que, el Tribunal señaló con argumentos contundentes que existía una distinción entre el primer año de la legislatura y el segundo, respecto al número de iniciativas en las que había sido incluida la denunciante, lo cual acreditaba la exclusión de las mismas a partir de que fungió como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso.

Cuestión con la que esta Sala coincide si se toma en cuenta que, durante el transcurso de ese segundo año de la legislatura, aún no existía una resolución de expulsión de la diputada de bancada de su partido; sino que únicamente para el siete de septiembre de dos mil veintidós se presentó la solicitud de expulsión, pero no fue sino hasta el once de septiembre de dos mil veintitrés que se emitió la resolución de separación del grupo parlamentario, esto es, durante el tercer año de la legislatura.



Por lo que, si durante ese segundo año, no existía una resolución que justificara la separación de la diputada del grupo parlamentario, entonces no existía justificación para no incluirla en las iniciativas del mismo.

Ahora, en la defensa las partes denunciadas alegan como falso que hubiese existido algún acuerdo entre las diputaciones de que, todas las iniciativas deberían ser suscritas por la totalidad de la fracción parlamentaria, pues ello incluso es contrario a la autonomía y libertad que tiene cada legislador para suscribir determinado tema.

Sin embargo, se estima que, en este caso, la reversión de la carga de la prueba resulta aplicable, y la parte denunciada debía acreditar que, durante la práctica de proposición de iniciativas, no necesariamente la totalidad de los legisladores del grupo parlamentario las firmaban, sin embargo, no demostró su dicho, sino que simple y llanamente lo negó sin derrotar la afirmación de la denunciante.

Así, esta Sala concluye que el motivo de reproche en cuestión resulta **infundado**.

- **Exclusión de la imagen en la página de Facebook del grupo parlamentario.**

Ahora, en cuanto al **reproche número 8**, que refiere a la incorrecta afirmación del Tribunal local de que, posterior a la designación de la denunciante como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se le excluyó de la portada y diversas imágenes de la página oficial de Facebook de la bancada, porque en realidad no se realizaron las diligencias para corroborar quiénes son las personas que administraban dicha red social y si esta era una red oficial; se considera **infundado** en parte e **inoperante** en otra.

Para esta Sala Regional, no le asiste razón al promovente, porque si bien, la responsable no refiere si la página de Facebook denunciada era o no una página oficial del grupo parlamentario, lo cierto es que correspondía al

Coordinador de dicho grupo de Morena deslindarse de ello, y en su caso denunciar si la misma era una página apócrifa.

Lo anterior es así, pues de conformidad con los numerales 13 y 25, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 48, fracción II, 52, y 58, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; quien constituye la representación del grupo parlamentario, además de las atribuciones que le confiere la ley, es quien cuenta con facultades para contratar asesoría especializada y personal de confianza; de modo que es dable concluir que el Coordinador del Grupo Parlamentario es quien representa a dicha bancada ante el Congreso y quien tiene la facultad de contratar los servicios necesarios para difundir la imagen del grupo, lo cual incluye su exposición en las diversas redes sociales.

Por lo que, si el hoy actor consideraba que dicha red social no era una página oficial de la bancada de Morena, luego, debió denunciar su ilegal proceder en cuanto tuvo conocimiento de su existencia, sin embargo, no se demuestra que esto último haya acontecido; por ende, la reversión de la carga probatoria corresponde al denunciado, ya que debió demostrar que no era el administrador de dicha red social de Facebook y que la misma era apócrifa.

Ahora, no pasa inadvertido que, en su escrito de contestación a la denuncia refiere no se encarga del manejo de la mencionada página, y que ninguno de los denunciados había realizado el proceso de verificación ante Facebook, por lo que, lo que se publica en la misma fue obedeciendo a las decisiones que en su momento han ido tomando quienes durante ese periodo de legislatura se han encargado de administrar la página, y que básicamente obedece a lo realizado en las diversas sesiones del Pleno o Comisiones.

De lo anterior, es posible advertir que ya tenía conocimiento de su existencia, y aunque si bien refirió no manejar su contenido ni haber realizado su verificación en Facebook, también reconoce que su contenido obedece a las decisiones tomadas en las diversas sesiones del Pleno o Comisiones, por lo que con esto se advierte que en efecto no era de su desconocimiento el contenido de dicha red social; de ahí que se insista correspondía al Coordinador del Grupo parlamentario de Morena la carga de probar que en

efecto no era una página oficial ni que la administración de su contenido, fuera su responsabilidad; de ahí lo **infundado** del disenso.

Finalmente, respecto a que el Tribunal local lo está responsabilizando por las acciones de Ana Lilia Dueñas Vázquez quien es la persona que labora para el Departamento de Comunicación Social del Congreso del Estado; el disenso se torna **inoperante**.

Esto, porque no combate las razones del Tribunal para señalar que dicha persona no resultaba responsable de algún modo.

En la sentencia, el Tribunal expresa:

“... Así pues, mediante acta circunstanciada de clave IEE-DJ-OE-AC-064/2024, se realizó la diligencia antes mencionada de la que fue posible desprender que Ana Lilia Dueñas Vázquez, de conformidad con la información contenida en la página antes mencionada, ostenta el cargo de “Asesor Técnico” adscrita al área de “la Cámara de Diputados” cargo en el que fue dada de alta desde el catorce de septiembre de dos mil veintidós, continuando hasta la fecha en que se realizó dicha inspección.

(...)

Por su parte, de los escritos de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos tanto de dicha servidora pública, como de los diputados denunciados, se desprenden manifestaciones respecto a que ésta comenzó su gestión como encargada de comunicación social del mencionado grupo parlamentario a partir del primero de enero de la presente anualidad.

(...)

De la documental pública consistente en la inspección ocular de la página de transparencia del Congreso, no se desprende el carácter de Ana Lilia Dueñas Vázquez como titular de comunicación social de la multicitada bancada, sino como asesora técnica del Congreso en lo general.

El dicho de la totalidad de los denunciados, incluido el propio Coordinador de la fracción parlamentaria, que fue quien la señaló con dicho carácter, respecto a que ésta ostenta tal cargo solo a partir de fecha primero de enero de la presente anualidad.

Que no existe señalamiento por parte de la denunciante, ni diversa constancia que, de manera adminiculada, pudieran constituir si quiera un indicio de su participación en alguno de los hechos denunciados.

(...)

Entonces de la adminiculación de los elementos antes expresados, no es posible tener certeza respecto a ninguna clase de participación de la servidora pública señalada, respecto a las conductas aquí estudiadas...”

Cuestiones que no confronta de manera directa en sus argumentos, pues solo se limita a referir que dicha persona trabaja para el Departamento de Comunicación Social del Congreso del Estado, pero sin construir algún argumento que combata el resto de los razonamientos del Tribunal responsable.

- **Se deja sin espacio físico a la diputada.**

Respecto del **agravio** número 9, en el que arguye que es falsa la afirmación de que indicó que la denunciante no regresaría al piso 15 del edificio del Congreso del Estado, donde tiene sede la coordinación de Morena, ello porque en una entrevista mencionó que el piso 15 se encuentra ocupado por personas asesoras de la Coordinación del grupo parlamentario y que además, los espacios físicos en donde se encuentran las diversas diputaciones de Morena se encuentran distribuidos en diferentes pisos del recinto; se considera **infundado** en una parte e **inoperante** en otra, por las razones que se explican a continuación.

El actor refiere que el Tribunal determinó la acreditación de los hechos tan solo a partir de una nota periodística y con ello le fincó la responsabilidad aludida; sin embargo, esta Sala advierte de la sentencia impugnada, que no solamente fue una nota periodística la prueba empleada por la responsable, sino también el contenido de un vídeo respecto de la entrevista que realizan al hoy actor.

Así se aprecia que el Tribunal hace una transcripción textual del contenido del mismo y en base a ello es que llega a su conclusión.

El disenso es **infundado** pues si bien en la entrevista el denunciado explica la falta de espacios de trabajo para los diputados de su bancada, debido a que, las otras fuerzas políticas no cumplieron con la repartición de espacios pactados, siendo el caso de que, algunas diputaciones se encontraban distribuidas en los pisos 5, 10, 14, 15 y 16, del recinto; ello no resulta una

justificación razonable para que la denunciante no regrese al piso en el que anteriormente se encontraba su oficina, es decir, antes de ejercer el cargo de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso.

Esto es, no existe argumento válidamente razonable para inferir que **Adriana Terrazas Porras** no puede regresar y ocupar su antigua oficina una vez concluido su periodo como Presidenta, derivado de una supuesta “falta de espacios”, pues reconocido está que ella sí ocupaba una oficina en el piso 15, del edificio del Congreso; luego, lo lógico es, que una vez concluido su periodo como Presidenta, regresara a su antigua oficina.

En ese tenor, los alegatos de la parte hoy actora son insuficientes para derrotar lo señalado por el Tribunal responsable, respecto a que las manifestaciones del Coordinador de la bancada en una rueda de prensa, fueron con el ánimo de inferir que la denunciante no regresaría al piso 15 -en donde se encontraba previamente su oficina- una vez que concluyera su encargo como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso; por el contrario, esta Sala coincide en que tales manifestaciones se hicieron con el ánimo de relegarla a un espacio distinto al que anteriormente ocupaba.

Finalmente, sostiene que fue ofrecida una prueba de inspección ocular pero que la misma no fue admitida por la autoridad sustanciadora; tales reproches devienen **inoperantes**, porque en la sentencia que esta sala emitió el nueve de mayo pasado (en el expediente SG-JDC-246/2024 y acumulados), se desestimó el agravio relativo a la prueba de inspección ocular ofrecida en su momento por el hoy actor.

De modo que, cualquier posible reproche respecto al desechamiento de la misma ya fue objeto de cosa juzgada por esta Sala. De ahí la **inoperancia**.

- **Manifestaciones sobre la “pureza” que debía tener quien presidiera la Mesa Directiva del Congreso.**

Ahora, en cuanto al **motivo de reproche número 10**, en el que se duele, que el Tribunal local en realidad no acreditó que hubiese referido el término “pureza”, o que “la presidenta anterior fue una mujer”, resultando arbitrario

que se le tuvieran por ciertos dichos hechos por el simple dicho de la parte denunciante; resulta **parcialmente fundado**.

El actor refiere que existen en autos varias probanzas que desvirtúan el dicho de la denunciante, uno de ellos es el video de la fracción parlamentaria de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, y aunque el mismo formó parte del material probatorio que se allegó la autoridad sustanciadora, el Tribunal no lo valoró.

De igual manera aduce la existencia de un acta levantada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, relativa a la reunión previa, en donde se determinó que la propuesta del grupo parlamentario para que presidiera la Mesa Directiva del Congreso sería el diputado Benjamín Carrera Chávez.

Al respecto, se considera que el agravio es infundado, porque de la revisión a las constancias que integran el expediente PES-048/2024, se aprecia que, por lo que refiere al video aludido, si bien lo ofreció como prueba en su escrito de contestación a la denuncia, la realidad es que éste no fue admitido por la autoridad administrativa (según se advierte del acta de audiencia respectiva) dado que no fue adjuntada por el hoy actor a su escrito de contestación.

Respecto al acta levantada el dieciséis de agosto de dos mil veintidós, relativa a la reunión previa que refiere, la misma no obra dentro de los autos del expediente PES-048/2024, sino que fue aportada hasta la demanda federal que presentó en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-252/2024.

De manera que, en ambos supuestos el Tribunal responsable no podía valorar dichos medios de convicción al momento de emitir su fallo, dado que no obraban en autos o bien no fueron debidamente admitidos; de ahí que, por esta parte del disenso, sus argumentos resulten **infundados**.

Ahora, en cuanto a que, el Tribunal indebidamente determinó que el hecho denunciado fue una reunión privada, pero la sentencia no explica cómo es que llegó a tal conclusión; tal argumento se estima igualmente **infundado**.

En principio, podemos considerar que el concepto de la palabra “privado” (según la Real Academia de la Lengua Española) aduce algo se ejecuta **a vista de pocos**, familiar y domésticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna.

En ese sentido, una reunión de índole “privado” puede llevarse a cabo no solo entre dos personas, sino que pueden ser más, pero a la vista de pocas.

Ahora, al resultar aplicable el principio de reversión de la carga probatoria, correspondía al hoy actor demostrar que tal reunión fue desarrollada de manera pública, y si bien afirma en su agravio la existencia de medios probatorios que así lo acreditan, como se anticipó, los mismos no fueron valorados por la responsable dado que no obraron dentro de los autos del procedimiento sancionador, o bien, no fueron debidamente admitidos; por lo que en su caso correspondía al denunciado desvirtuar la afirmación de la privacidad que sostuvo al Tribunal en su sentencia.

Finalmente, es **fundado** el agravio en cuanto a que no pudo acreditarse que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, realizó manifestaciones en términos de “pureza” y que “*la presidenta anterior fue una mujer*”, cuestiones que a decir del Tribunal pudieron propiciar que la denunciante se desistiera de su postulación (durante la reunión previa de dieciséis de agosto de dos mil veintidós) para presidir la Mesa Directiva del Congreso.

Lo anterior, pues de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal hace tal inferencia a partir de la relación de distintas pruebas que obran en autos, como lo son:

El acta circunstanciada IEEDJ-0E-AC-001/2024, en donde se da cuenta del acuerdo que propone la integración de la Mesa Directiva, que conduciría los trabajos del segundo año de la legislatura; acuerdo en donde también se rechazó la propuesta del Coordinador de la bancada de Morena y se sometió a consideración de la JUCOPO la diversa propuesta de los partidos PAN y PRI respecto de la persona que presidiría la Mesa Directiva del Congreso.

Así también, tomó en cuenta la resolución del procedimiento de expulsión de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, advirtiendo que, en la relatoría

de los hechos, se observaba la realización de una reunión privada que sostuvieron las diputaciones del grupo parlamentario de Morena, en el contexto de dilucidar quien sería la propuesta de la bancada para ocupar el cargo de la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso, de donde se desprendía que se postularon dos mujeres y un hombre y que, después de mantenerse una discusión respecto a quien presidiría, se desistieron ambas mujeres, quedando como opción a la postulación el diputado de género masculino, por lo que concluyó que sí hubo actos de presión en contra de la denunciante para que declinara su postulación.

Para esta Sala esta conclusión es incorrecta, y las pruebas resultan insuficientes para sostener que el diputado Coordinador realizó las manifestaciones que le acusa la denunciante; pues no obra en autos un medio probatorio con suficiente credibilidad para llegar a dicha conclusión.

Esto, pues de la reunión en la JUCOPO, solamente se pueden advertir las propuestas realizadas por el líder de la bancada, la contra propuesta de los partidos PAN y PRI, el resultado de la votación y la respectiva integración de la Mesa Directiva del Congreso; pero ni de forma indiciaria se acredita con ello, que, en una reunión previa del grupo parlamentario, el Coordinador de la bancada realizó las manifestaciones que se le atribuyen.

Ahora, en la resolución de expulsión de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, el Tribunal advirtió -de la relatoría de los hechos-, que durante el proceso de selección de los tres postulantes hubo una discusión, con lo cual concluyó que pudo haber argumentos para tratar de disuadir a la denunciante en su postulación, los cuales fueron precisamente los que ella indica en su denuncia.

En dicha resolución se dijo textualmente lo siguiente:

“...después de aproximadamente dos horas **de estar en el debate**, la Diputada María Antonieta Pérez Reyes, informó a la bancada sobre su decisión de declinar sobre la aspiración a la Presidencia, posteriormente **Adriana Terrazas Porras** y Benjamín Carrera Chávez, iniciaron **una serie de argumentos** para que fuera tomada la decisión por parte de los miembros del Grupo Parlamentario, resultando que, la Diputada **Adriana Terrazas Porras**, desistió de su aspiración, en consecuencia sería el Diputado Benjamín Carrera

Chávez, la persona designada por la bancada para ser la propuesta a presidir la Mesa Directiva...”

De lo anterior, no se aprecia que durante la reunión hubiese una discusión, sino más bien la realización de un debate en la que cada postulante expresó sus argumentos para que el grupo parlamentario tomara una decisión; pero además, de la revisión a dicha resolución, esta Sala no pudo encontrar, dentro de la relatoría de los hechos y específicamente donde se hace alusión al debate, que hubiese habido intervención o participación del Coordinador, es decir, no se puede hacer la inferencia que tomó el Tribunal si ni siquiera se desprende de esa prueba la participación o intervención del Coordinador de la bancada.

En tal sentido, resulta incorrecta la conclusión del órgano responsable de tener como hecho acreditado que Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo realizó manifestaciones en torno a la “pureza” que debía tener la persona que ocupara la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y que “la presidenta anterior fue una mujer” pues no hay indicio alguno de que esto hubiese ocurrido, más allá del mero dicho de la denunciante. De ahí lo **fundado** del agravio.

Cabe destacar que para lo anterior, no resulta aplicable el principio de reversión de la carga de la prueba, pues como se indicó, no obra material probatorio con el que se pudiera inferir siquiera de forma indiciaria, que el diputado denunciado realizó dichas expresiones y, por el contrario, sí obran documentales de las que se advierte, que durante la celebración de la reunión de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, no hubo discusiones ni intervención del diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en donde se advirtieran las expresiones denunciadas.

Por ende, la construcción gramatical de la frase (y lo que se involucra en la misma como la morfología, sintaxis, semántica y fonética)⁴⁵, carece de un asidero fáctico de creación o indicio, pues atendiendo al principio constitucional de presunción de inocencia, es necesario tener elementos que puedan corroborar la posible existencia de dichas palabras o frases, no así de

⁴⁵ Consulta realizada en: <https://www.rae.es/gtg/gram%C3%A1tica>; y la publicación de la Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española: *Nueva gramática básica de la lengua española* [en línea], <https://www.rae.es/gramática-básica/la-gramática>. [Consulta: 15/10/2024].

hechos que, sin advertir alguna manifestación, puedan crear una construcción gramatical.

En todo caso, la parte denunciante tenía posibilidad de llamar a quienes se encontraban presentes o pudieron escuchar parte de esa situación, de forma directa o indirecta, por lo cual la reversión probatoria no era total, por lo menos en este aspecto.

- **Manifestaciones de la militancia en un evento partidista.**

Ahora, en cuanto al **agravio** indicado como **11** de la síntesis, en el que se duele del exceso del Tribunal local por atribuirle las manifestaciones realizadas por un grupo de personas (militantes y simpatizantes) en contra de la denunciante, durante la celebración de un evento partidista; se considera **fundado**.

En la resolución combatida, se advierte como hecho acreditado que, durante la celebración de un evento, se expresaron diversas manifestaciones por un grupo grande de personas militantes y/o simpatizantes de Morena, en el tenor siguiente: *“Fuera, fuera”*; *“Las traiciones al movimiento fuera”*; *“Que se vaya por traidora”*; *“No la queremos”*; *“Traicionera”*; *“Traidora”*; *“Aquí no es asamblea del PAN, se equivocó la diputada”*; *“Que se vaya”*.

Luego durante el desarrollo del caso concreto, el Tribunal determinó lo siguiente:

“...Lo anterior, toda vez que mediante este acto se evidencia un ambiente de marginación, insultos, humillaciones y rechazo en contra de la quejosa, misma que, si bien no fue posible atribuir a alguna persona en específico, esto porque el material probatorio no se desprende la autoría o alguna cuestión que haga identificables a las personas que manifestaron dichas expresiones.

Lo que sí se puede desprender de los autos, es la concordancia de dichas expresiones con lo narrado por la quejosa en relación con su aceptación de la propuesta realizada por las coordinaciones de dos distintas fuerzas políticas a la que ella pertenece -es decir, Morena-, de presidir la Mesa Directiva del Congreso.

En ese tenor, resulta inconcuso que el hecho aquí estudiado actualiza violencia psicológica para la denunciante, al haber trascendido los

hechos acreditados, a la militancia y/o simpatizantes del partido político que representa en el Congreso...”

No obstante, esta Sala estima que el Tribunal responsable sí incurrió en un exceso en su determinación, ello, porque con los medios de prueba obrantes (acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-001/2024, levantada con motivo de un audiovisual), no se puede vincular que las expresiones peyorativas contra la denunciante dichas por un grupo de personas en ese video sean a consecuencia de las acciones realizadas por las diputaciones de la bancada de Morena (con motivo del procedimiento de expulsión) y particularmente a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.

Resulta entonces, un argumento sesgado, que se basa en meras suposiciones sin sustento legal, y sin mayor prueba que el dicho de la denunciante y el video aportado como evidencia, -del cual, dicho sea de paso, no se logra definir quiénes realizaron las expresiones-, para concluir alguna responsabilidad al hoy actor.

Así, esta Sala estima que el Tribunal local sí incurre en el exceso del que se duele el actor, pues no hay sustento probatorio para acreditar su afirmación, y atribuir tales manifestaciones de denostación contra la diputada **Terrazas**, como consecuencia de las acciones del hoy actor o cualquiera de los integrantes del grupo parlamentario.

Finalmente, se considera que en el caso no se actualiza el principio de reversión de la carga de la prueba, pues ha quedado acreditada la existencia del hecho denunciado, esto es, las manifestaciones de carácter denostativo realizadas por un grupo de personas (militantes y simpatizantes de Morena) contra la denunciante en un evento partidista; sin embargo, como se dijo, ello de ninguna manera pueda ser vinculado a los denunciados.

Lo anterior, pues como se mencionó, no existe indicio alguno que vincule la materialización de dichos hechos con las partes denunciadas, pues fue la propia militancia y simpatizantes quienes realizaron las manifestaciones de carácter peyorativo contra la denunciante, pero sin que esto pudiera adjudicarse a alguna acción u omisión de los denunciados, de ahí que se insista no procede la reversión de la carga de la prueba.

Y si bien, pudiera derivarse de la situación que transcurría al interior de la bancada partidista, lo relevante aquí es que dichas expresiones y actuar fuera incitada directamente o indirectamente por el denunciado, pero ante una referencia expresa o velada a la acción de realizar la conducta reprochada, situación que no se demostró más allá del debate o conflicto intraparlamentario del partido.

- **Valoración al peritaje en materia de psicología.**

En cuanto al **disenso número 12**, en el cual refiere que el Tribunal indebidamente tomó en cuenta el dictamen pericial en materia de psicología que emitió la perito adscrita a la Fiscalía Especializada en atención a Mujeres Víctimas de Delito por Razón de Género y a la Familia, pero sin advertir que del mismo no se desprende que dicha perito en realidad fuera experta en cuestiones de género, además de que, no se realizó una valoración exhaustiva del peritaje, y no se le otorgó derecho de contradicción; resulta **inoperante**.

Lo anterior es así, porque mediante sentencia de nueve de mayo de la presente anualidad, esta Sala ya emitió un pronunciamiento en relación a la prueba pericial que alude.

Ahora si bien, en dicha ocasión el actor centró su agravio a referir que el Instituto local le limitó en el ofrecimiento de su prueba pericial para contrarrestar el dictamen de la perito de la Fiscalía, y que sí era factible que se admitiera una nueva evaluación psicológica, y en esta ocasión aduce lo indebido de la valoración al dictamen; lo cierto es que dicho tópico ya fue objeto de estudio de la diversa sentencia.

Por lo que no es dable que, en esta ocasión, comparezca con nuevos argumentos a combatir la prueba pericial consistente en el dictamen psicológico, cuando estuvo en aptitud de hacerlos valer desde la primera impugnación; pues ello podría ser causa para alterar los principios jurídicos



respecto de las violaciones consentidas y redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes; de ahí que se estime **inoperante**.⁴⁶

Sin que lo razonado por el Tribunal respecto a dicho dictamen, implique una acreditación de los hechos denunciados con motivo de la infracción de violencia política por razón de género, pues el dictamen por sí mismo, no acredita la existencia de los mismos, y el Tribunal en su sentencia, solo lo aborda como un elemento más e indicador de la probable violencia de género que pudo experimentar la víctima, pero no como un hecho acreditado por sí mismo.

Esto es, es un complemento sobre las conductas que, en su momento se determinaron acreditadas en el acto impugnado, es decir es un reforzamiento pero no un sustento de las mismas, o que genere la fuerza convicta para dar por existente a éstas, pues en términos del artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, queda a la apreciación de la persona juzgadora la misma.

En ese sentido, al desestimarse los argumentos de la responsable, derivado de lo fundado de los agravios en esta instancia federal, las conductas y conclusiones contenidas en el dictamen sobre que puede ser derivado de actos que pudieran constituir violencia política por razón de género, quedarían sin sustento factico y sin que las posibles afirmaciones ahí contenidas resulten vinculantes, sin que ello implique que su contenido pudiera derivarse de otra serie de situaciones, ajenas a la materia de controversia.

Para lo anterior, resulta ilustrativo el criterio “PRUEBA PERICIAL EN EL AMPARO”, de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia de la Nación⁴⁷.

⁴⁶ Cobra aplicación a lo anterior la Tesis Aislada con registro digital 2019066, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. SON AQUELLOS EN LOS QUE EN UN SEGUNDO O ULTERIOR AMPARO DIRECTO SE HACEN VALER VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA RESOLUCIÓN ANTERIOR, QUE NO FUERON IMPUGNADAS OPORTUNAMENTE, AUN CUANDO SE HUBIESE PROMOVIDO CONTRA ELLA UN AMPARO ANTERIOR QUE FUE SOBRESEÍDO, Y EN EL QUE NO SE PLANTEARON ESAS ALEGACIONES**”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2375.

⁴⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXV, página 943. Registro digital: 316727.

- **Indebida aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género.**

Ahora, respecto del **disenso** indicado como número 2, de la síntesis de agravios, en los que alega la indebida aplicación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, se estima en una parte **inoperante**, en otra **infundado**, y en otra **ineficaz** como se explica a continuación.

El actor aduce la violación a los principios de imparcialidad y objetividad por haber aplicado la metodología de juzgar con perspectiva de género de manera sesgada, pues se realizó con el propósito de justificar una derrota a la presunción de inocencia y no de impartir justicia en condiciones de igualdad, con la consecuente violación al debido proceso.

Esta parte de su disenso se considera **inoperante**, pues se trata de meras manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, ya que si bien hablan de un sesgo en la aplicación de la metodología no refiere de forma concreta a que se refiere con esto, y solo endereza su argumento a referir que no se derrotó la presunción de inocencia, pero sin expresar mayores razonamientos al respecto; de ahí lo inoperante del agravio.

Ahora, en cuanto a que la sentencia impugnada omite cumplir con la Jurisprudencia 22/2016 de la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual describe seis fases para juzgar con perspectiva de género, pero que solo se atendió a una de ellas omitiendo el resto con el fin de derrotar el principio de presunción de inocencia; se considera en una parte **inoperante** y en otra **infundado**.

Es **inoperante** porque indica que solo se emplea uno de los seis elementos de la jurisprudencia, pero no refiere cual de todos es; lo que torna el disenso como genérico, vago e impreciso.

Ahora, el agravio también es **inoperante** porque parte de una premisa falsa, ya que dichas fases no necesariamente se emplean en un capítulo único que explique su contenido, sino que estas pueden encontrarse durante el desarrollo de la resolución.



En el caso, la responsable elaboró un capítulo específico sobre el protocolo para juzgar con perspectiva de género, en donde refirió el contenido de la Jurisprudencia en comentario; sin embargo, no debe considerarse que es en esta parte en donde únicamente deban desarrollarse dichas etapas; sino que las mismas pueden encontrarse a lo largo del fallo, ya sea en capítulos previos o en el análisis de fondo.

Lo anterior porque en cada una de las fases se deben explicar particularidades que pueden ir en un capítulo previo donde por ejemplo se explique si ocurrieron situaciones de poder por cuestiones de género, o hasta el análisis de fondo, en donde se estudie el material probatorio bajo las determinadas precisiones; luego por ejemplo, si se habla de una aplicación estandarizada de derechos humanos, este paso no implica un desarrollo específico sino que al momento de desarrollar los argumentos, el análisis de la Litis se haga con una visión humanista, bajo estándares internacionales; y por último, cuando se hace alusión al uso de un lenguaje libre de estereotipos, por ejemplo, este debe aplicarse en la totalidad de la sentencia, ya que si bien es un requisito meramente formal, forma parte de los elementos de la jurisprudencia.

Como se ve, el desarrollo de dichas fases no es en una etapa concreta, sino que se encuentran en la totalidad de la sentencia, e incluso algunos pueden encontrarse de forma implícita y no textual.

De ahí que su motivo de reproche en esta parte devenga en una **inoperancia** al partir de premisas falsas.⁴⁸

Ahora, en cuanto a que la sentencia incumple con la metodología en el punto número 1 del fallo denominado “*verificación si se identifica una situación que, a priori, coloque a la denunciante en una posición de desventaja al estar involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de categorías sospechosas*”, esto porque a su decir se le catalogó como categoría sospechosa únicamente porque la denunciante es mujer, lo que dice

⁴⁸ Resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), de la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

es una sobre generalización para colocarle en un estado de vulneración; se estima **infundado**.

Esto, porque de conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de género que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las “categorías sospechosas” son aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1 de la Constitución Federal como motivos prohibidos de discriminación, ya sean por origen étnico o nacional, **género**, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte, son categorías sospechosas aquellas que: (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales.

De lo anterior podemos concluir que el caso de la diputada denunciante sí refiere a un supuesto de categoría sospechosa, pues en su denuncia ella alega actos de discriminación por razón de su género, es decir por ser mujer, cuestión que se encuentra prohibida por el artículo primero constitucional; además los casos de violencia política contra las mujeres por razón de género, se encuentran dentro de los supuestos referidos por la Corte como “categorías sospechosas”, ya que las mujeres son un grupo considerado vulnerable por haber estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural con tendencia a menospreciarlas; de ahí que sí fuera correcta la interpretación del Tribunal responsable en este punto del fallo.

Por lo mismo, se estima que no le asiste razón cuando refiere que, la sobre generalización que se hace, en realidad puede considerarse un estereotipo, pues parte de la idea que esta interpretación estaría revictimizando a la

denunciante; sin embargo, se estima que parte de una premisa equivocada, pues como se indicó en líneas presentes, de acuerdo con el aludido protocolo, sí se trata de una categoría sospechosa.

Ahora respecto a que no se demostró que la persona denunciante fuera una persona que se encontrara en condiciones de vulnerabilidad; esto se considera **inoperante**, pues parte de una premisa falsa al aducir que la responsable consideró que la denunciada se encontraba en tales supuestos, cuando la realidad es que, en la propia sentencia, explicó que más allá de ser mujer, no se advertían situaciones de agravada discriminación o de interseccionalidad (foja 33 del fallo).

En cuanto a que, en el punto número 2, denominado “Análisis del contexto para corroborar si existen relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia”, era necesario realizar un análisis del contexto objetivo y subjetivo, pero que el Tribunal se circunscribe a destacar aspectos que en nada abonan a ilustrar las circunstancias de tiempo y espacio que se desarrollaron en torno a la denunciante; se considera **infundado**.

Lo anterior porque de la propia sentencia de fojas 34 a 41, se aprecia un análisis del contexto en que se encontraba la parte denunciante para corroborar si existían relaciones de poder, contextos de desigualdad y/o situaciones de violencia, en donde sí desarrolla lo que denomina análisis del contexto objetivo y análisis del contexto subjetivo; resultando falso la afirmación de que no se efectuó dicho estudio.

Ahora, en cuanto a que no se actuó con perspectiva de género, sino con el ánimo de condenar a un hombre por el hecho de ser hombre, en el contexto de una diferencia política que nada tiene que ver con el género; se considera **inoperante**.

Ello al ser un argumento vago, genérico e impreciso, esto pues se reducen en meras apreciaciones sin sustento, ya que en realidad no explica porque el Tribunal tendría una tendencia a condenarle solo por el hecho de ser hombre.

Respecto de las diversas capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp que inserta dentro de su escrito de demanda, a fin de demostrar que existía una relación de amistad y cordialidad con la denunciante; este simple hecho por sí solo no acredita que no se hubiera dado la violencia política denunciada, ya que como es sabido, esta puede llegar a manifestarse de una forma sutil, aún con un trato cordial, pero mediante la realización de actos que limitan los derechos políticos de las mujeres por un tema de género. De ahí que no le asista razón a su argumento.

Por otra parte, respecto a que, en el análisis de la metodología para juzgar con perspectiva de género, en lugar de comprender las características particulares de la persona involucrada, la responsable partió de generalidades en torno al género, emitiendo juicios de valor, pero sin destacar características individuales de la víctima y que existía asimetría sin aportar evidencia alguna; se considera **fundado**, pero a la postre **inoperante**.

Lo anterior porque en la sentencia, la responsable consideró la identidad sexo genérica de la denunciante y de las personas imputadas, señalando que se podía advertir el carácter asimétrico de la relación desde dos perspectivas:

- Entre los hombres imputados y la víctima, en virtud de la opresión sistemática que se encuentra reconocida por el propio estado mexicano, hacia un grupo en desigualdad estructural, como lo es el de las mujeres -grupo al que pertenece la denunciante-.
- Así mismo, entre las mujeres imputadas con la víctima, en virtud que los hechos se refieren a situaciones con las que se estaría incurriendo en generar situaciones de poder frente a otra mujer, con conductas intergenéricas en favor del género masculino sobre el femenino.

No obstante, tal y como refiere el actor, más allá de la anterior explicación, no desarrolló por qué en el caso sí se daba la asimetría de poder entre la denunciante y los diputados de la bancada de Morena, dejando el argumento sin mayor motivación más que la descrita.

Por otro lado, también se aprecia que, dentro del análisis del contexto subjetivo, no se explicaron todas las fases del mismo conforme al protocolo

para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los cuales, la responsable debía desarrollar las características individuales de la víctima como aduce el hoy actor.

Lo anterior es así, pues el protocolo propone que, para este tipo de contexto, se deben valorar los siguientes elementos.

1. Identificar las condiciones de identidad de las partes involucradas en el caso. Estas pueden ser género, sexo, expresión de género, orientación sexual, origen étnico, religión, nacionalidad, edad, etc. Asimismo, los rasgos de identidad de las partes y el contexto de violencia alegado. Considerar otros factores particulares como el nivel educativo, las condiciones laborales, la condición migratoria, el estado de salud y el nivel socioeconómico.
2. Identificar si las partes se conocían previamente y en su caso que tipo de relación tenían (afectiva, familiar, amistosa, laboral, docente).
3. Determinar si la relación existente tiene un carácter asimétrico de supra subordinación o dependencia.
4. Identificar quien toma las decisiones en la relación, cómo se toman y cuáles son los mecanismos de participación en la toma de decisiones sobre cuestiones que afectan a las partes involucradas.
5. Reconocer si los hechos relatados y/o de las pruebas se advierte alguna conducta que pueda constituir violencia y posteriormente, determinar qué forma de violencia es y en qué ámbito o espacio sucede.
6. Analizar si el género de las partes influyó en los hechos del caso concreto de manera que coloca a una de ellas en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.
7. Valorar si el género de una de las partes sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder si esto impacta en el caso concreto.
8. Evaluar si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
9. Identificar indicios de discriminación y violencia por motivos de género en el caso de estudio.
10. Contrastar la información del contexto objetivo con los hechos del caso para reconocer si se está ante una situación de violencia

sistemática o de desigualdad estructural que afecta a un grupo determinado de personas a nivel local, nacional o incluso mundial.

Ahora, la sentencia expone algunos de los anteriores supuestos, más específicamente los indicados como 1, 3, 5, 7, 8, y 9, pero no así por el resto de los elementos, y, si bien, el protocolo es un modelo que puede emplearse para llevar a cabo el desarrollo argumentativo de un fallo en materia de violencia política por razón de género; la responsable no razona por qué dejó de emplear el resto de los elementos, o si ya no resultaban necesario y factible desarrollarlos porque no se acreditaban dado los hechos denunciados y las evidencias probatorias obrantes; o bien, por alguna otra cuestión.

Lo cual denota la falta de motivación a que hace alusión el hoy actor.

Al respecto, el actor también refiere la transgresión al principio de presunción de inocencia, pues no explica si los hechos denunciados se relacionan con roles de género, ya que solo se transcriben conceptualizaciones y generalidades, además de omitir identificar quien toma las decisiones en esa relación, ya que si alguien puede tomar decisiones es quien funge como Presidenta del Congreso.

Respecto a este argumento también se considera que le asiste razón al hoy actor pues de la revisión que se hace al capítulo del contexto subjetivo, se advierte en efecto, que la responsable no explica preliminarmente, si los hechos denunciados se relacionan con roles de género, y tampoco explicó la relación de poder existente entre la diputada Presidenta y el Coordinador del grupo parlamentario de Morena, ni con el resto de las diputaciones de la bancada.

Sin embargo, pese a lo fundado de estos dos últimos disensos, lo cierto es que los mismos devienen en **inoperantes**, ya que si bien no se cumple con la totalidad de los elementos que indica el protocolo para acreditar el contexto subjetivo en el que se encontraba la víctima, también lo es que, dicho protocolo es un modelo que puede emplearse para llevar a cabo el desarrollo argumentativo de un fallo en materia de violencia política por razón de género, y no una norma impuesta.



Además, en el caso, tal y como se explicó en líneas precedentes, algunos de los hechos acreditados como constitutivos de este tipo de violencia, fueron desacreditados por esta Sala Regional en la respuesta a cada uno de los motivos de reproche que hizo valer el aquí actor, al ser declarados fundados o parcialmente fundados según el caso. Tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Hecho denunciado	La autoridad determinó que al acreditarse se configuró la siguiente infracción	Calificativo en el estudio y consecuencia
Procedimiento de expulsión del grupo Parlamentario de Morena	Violencia psicológica, contenida en los artículos 6, fracción I de la LGAMVLV y 5, fracción III, de la LEDMVLV.	Fundado e Inoperante. Es fundado porque, pese a que sí se acreditó el hecho, ello no constituye violencia política por razón de género dado que se trata de un procedimiento disciplinario intrapartidista. Por lo que no se aprecia que exista una situación por razones de género. Se considera inoperante el argumento de que el Tribunal local no era competente para pronunciarse sobre la separación de la denunciada de la bancada; pues ello no fue materia de análisis, sino que dicha acción pudo ser constitutiva de VPG.
Omisión de entregar apoyo parlamentario a la denunciante por los meses de septiembre de dos mil veintitrés a enero de dos mil veinticuatro.	Encuadra en un tipo de violencia económica, en su modalidad laboral contenida en los artículos 6, fracción IV y 10 de la LGAMVLV, así como 5, fracción V, de la LEDMVLV.	Parcialmente fundado. Porque la falta de entrega del recurso no puede ser totalmente atribuido al Coordinador de la bancada, sino que también existía obligación a la denunciante de gestionar dicho pago, sin que se advirtiera que hubiese una negativa por parte del aludido Coordinador de entregar ese recurso por razones de género.
Expresiones realizadas por el Coordinador de la bancada con relación a la “pureza” que debe tener quien ocupe la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y que, “quien ocupó la presidencia anterior fue una mujer”.	Violencia psicológica y simbólica, en sus modalidades de violencia laboral y política, conforme a lo establecido en los artículos 5, fracción III, VII y 6, fracción I y VI, 10 y 20 Bis, de la LGAMVLV.	Parcialmente fundado No existía evidencia de que el Coordinador de la bancada de Morena, hubiese dicho esas frases. Por lo que no se acredita en consecuencia, alguna situación por razón de género.

<p>Manifestaciones realizadas por un grupo de personas (militantes y simpatizantes) en contra de la denunciante durante la celebración de un evento partidista.</p>	<p>Violencia psicológica, en sus modalidades de violencia en la comunidad, de conformidad con los artículos 5, fracción III, VII, y 6, fracción IV de la LEDMVLV y 6, fracción I y VI y 16, de la LGAMVLV.</p>	<p>Fundado No existía evidencia de que el Coordinador o alguno de las otras diputaciones de la bancada de Morena, hubiese provocado o motivado a la militancia y simpatizante la realización de dichas frases. Por lo que no se acredita en consecuencia, alguna situación por razón de género.</p>
---	--	--

De ahí que, pese a lo fundado de estos disensos se torne **inoperante** su acción, ya que, en atención a lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia emitida en el SUP-REC-22328/2024,⁴⁹ será esta Sala Regional la que deberá emitir una nueva resolución en la que se realice un análisis integral y contextual de los hechos denunciados aquí acreditados, para en su caso determinar la posible invisibilización y violencia simbólica que pudo haber ocurrido; de manera que a ningún fin práctico conduciría devolver al Tribunal local el presente asunto, si esta Sala en plenitud de jurisdicción realizara el análisis correspondiente; ello en acatamiento a la ejecutoria de la superioridad referida.

- **Incongruencia de la Sentencia.**

Continuando con el análisis del **agravio 1** de la síntesis de esta sentencia, que refieren a la incongruencia de la sentencia porque por una parte sostiene la inexistencia de la infracción de violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de David Óscar Castrejón Rivas, y por otra ordena dar vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado; esta Sala lo considera **parcialmente fundado** como se explica a continuación.

En efecto, en la sentencia controvertida, se dio vista al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, respecto del resto de las diputaciones denunciadas, entre las que se encuentra el hoy actor David Óscar Castrejón Rivas, ello a fin de que en el ejercicio de su facultad investigadora resolviera lo que conforme a derecho corresponda, y analizara

⁴⁹ "... lo procedente es revocar la sentencia de la Sala Guadalajara a efecto de que emita una nueva resolución en la que, con perspectiva de género, se realice un análisis integral y contextual de los hechos denunciados. La Sala deberá considerar la posible invisibilización y violencia simbólica que pudo haber ocurrido mediante la exclusión de reuniones y la omisión de su imagen en publicaciones oficiales, evaluando si estos actos formaron parte de una estrategia deliberada para anular su participación política ..."



si las personas diputadas denunciadas de la bancada de Morena cometieron violencia contra la denunciante.

Ahora, si bien ha sido criterio de este Tribunal que las vistas que los tribunales dan a otras autoridades para que procedan conforme a sus atribuciones, obedece a su deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que en su concepto pudieren implicar la posible transgresión de normas de orden público, para que aquella actúe conforme a sus atribuciones en términos del artículo 128 de la Constitución federal.

En ese sentido, se ha considerado que las vistas **no causan un perjuicio por sí mismas**, pues corresponde a las respectivas autoridades competentes, en el **ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad**, determinar lo conducente conforme a la normativa aplicable.

Por ende, la determinación de dar vista no constituye una sanción ni un acto de molestia, pues cabe la posibilidad de que la autoridad competente no ejerza sus atribuciones.⁵⁰

No obstante, en el caso en estudio, se aprecia que la determinación del Tribunal responsable fue instruir al Órgano Interno de Control para que conforme a su potestad investigadora resolviera si las diputaciones de la bancada de Morena cometieron violencia contra la denunciante; es decir, no otorgó una facultad potestativa, **sino que le impuso la realización de una investigación a fin de que determinara si hay o no una infracción.**

Sin embargo, como se dijo en líneas precedentes, las vistas deben realizarse para conocimiento de las diversas autoridades de los hechos acontecidos en un juicio, y que, en su caso, el órgano competente decida libremente y de acuerdo con sus facultades y atribuciones lo que en derecho proceda; sin que sea viable la imposición de determinar acción o investigación como en el caso sucede.

⁵⁰ Criterio sostenido por esta Sala Regional en el SG-JDC-383/2024, así como en los expedientes: SG-JDC-11/2023, SG-JDC-99/2023, SG-RAP-48/2022 y acumulado.

En ese sentido, lo **parcialmente fundado** del agravio versa en que el Tribunal indebidamente impuso al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado **directrices** o vinculación con su resolución, como la realización de una investigación de conformidad con sus facultades competenciales para que determine si cometieron actos como los que la responsable analizó, sin que diera la opción a este último decidir qué hacer o el tratamiento a otorgarle a la vista en el pleno ámbito de su competencia.

En ese tenor, la vista otorgada debió ser meramente informativa para que dicho órgano decidiera lo correspondiente conforme a sus atribuciones. De ahí que se estime **parcialmente fundado** el motivo de disenso.

- **Trato diferenciado.**

Ahora, respecto del **agravio 13** de la síntesis, que refiere que la responsable realizó un trato diferenciado a su persona con respecto de las diputaciones denunciadas, pues en el caso de estas últimas, señaló que no se acreditaba la infracción de violencia política por razón de género, pero en el caso del diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo sí, sin dar mayores razonamientos de ello, lo que a su decir implicó un trato diferenciado; se considera **infundado** por lo siguiente.

Del análisis que esta Sala Regional efectúa a la sentencia controvertida, se aprecia que la responsable realizó un estudio de dos de los hechos acreditados atribuidos a la totalidad de la fracción parlamentaria, en los que determinó que, tras el análisis de los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de los mismos, no se advertían elementos que pudieran llegar a configurar la infracción denunciada pues los mismos no se dirigen a una persona por el hecho de ser mujer, ni tienen un impacto diferenciado en dicho género.

Dichos hechos fueron los siguientes:

Hechos atribuidos a la totalidad de la Fracción Parlamentaria	
Hechos acreditados.	Hipótesis acreditadas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV.
<ul style="list-style-type: none"> • El grupo parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con 	Violencia psicológica, contenida en los artículos 6,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

Hechos atribuidos a la totalidad de la Fracción Parlamentaria	
Hechos acreditados.	Hipótesis acreditadas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV.
la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.	fracción I, de la LGAMVLV y 5, fracción III de la LEDMVLV.
<ul style="list-style-type: none"> A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en cuatro iniciativas presentadas por la bancada de Morena, asimismo, se acredita que, en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento. 	Violencia psicológica en su modalidad laboral, contenidas en los artículos 6, fracción I; y 10, de la LGAMVLV, así como 5, fracción III, y 6, fracciones III y IV de la LEDMVLV.

Por otra parte, refirió que existían seis de los hechos acreditados que se atribuían al Coordinador de la fracción parlamentaria Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, los cuales determinó tras el análisis de los cinco elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de los mismos se advertían elementos de género, procediendo a referir en cada caso el supuesto de infracción; tales hechos fueron los siguientes:

Hechos atribuidos al Coordinador de la fracción parlamentaria.	
Hecho acreditado	Hipótesis acreditadas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV
<ul style="list-style-type: none"> Que el coordinador del Grupo Parlamentario no ha convocado a la denunciante a las reuniones de Morena desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del grupo de medio de comunicación WhatsApp denominado “Bancada Morena 21-24”, medio habitual por el que se le venía informando de dichas reuniones, ni por ningún otro medio. 	La conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia laboral contenida en los artículos 10 de la LGAMVLV y 6, fracción VI, de la LEDMVLV.
<ul style="list-style-type: none"> El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión; la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés. 	Violencia psicológica, contenida en los artículos 6, fracción I, de la LGAMVLV y 5, fracción III, de la LEDMVLV.
<ul style="list-style-type: none"> Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, el coordinador del grupo parlamentario no ha entregado a la denunciante la prestación económica denominada apoyo parlamentario de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 MN), sin embargo, sí ha retenido la cantidad acordada para el fondo común. 	La conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia económica, en su modalidad laboral contenidas en los artículos 6, fracción IV y 10 de la LGAMVLV; así como 5, fracción V, de la LEDMVLV.
<ul style="list-style-type: none"> A partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en únicamente cuatro iniciativas presentadas por la bancada de Morena, asimismo, se acredita que, en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento. 	Violencia psicológica, en su modalidad laboral, contenidas en los artículos 6, fracción I; y 10 de la LGAMVLV, así como 5, fracción III; y 6, fracciones III y IV de la LEDMVLV.

Hechos atribuidos al Coordinador de la fracción parlamentaria.	
Hecho acreditado	Hipótesis acreditadas contenidas en la LGAMVLV y LEDMVLV
<ul style="list-style-type: none"> A partir de su nombramiento como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se excluyó a la denunciante de diversas imágenes de portada en la página de la red social denominada Facebook del Grupo Parlamentario. 	La conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica contenida en los artículos 6, fracción I de la LGAMVLV y 5, fracción III, de la LEDMVLV.
<ul style="list-style-type: none"> El Coordinador refirió mediante rueda de prensa que la denunciante no regresaría al piso 15, donde tiene su sede la Coordinación del Partido Político Morena dentro del congreso, manifestando dichos como: "No es que no haya espacio, sí hay espacio ¿quién va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio". 	La conducta denunciada encuadra con un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades institucional y mediática, contenidas en los artículos 6, fracción I, 18 y 20 Quinquies de la LGAMVLV, así como 5, fracción III, y 6, fracción II de la LEDMVLV.

De lo anterior se advierte que, el Tribunal local realizó una distinción de cuáles hechos denunciados fueron atribuidos directamente al Coordinador del grupo parlamentario de Morena y cuáles correspondían a la totalidad de la bancada; por lo que en ese tenor, no le asiste razón al hoy actor, en el sentido de que hubo un trato diferenciado injustificado, pues del fallo controvertido se advierte claramente porqué radica esa distinción, y es que no todos los hechos denunciados fueron realizados y atribuidos a la totalidad de las diputaciones de Morena, sino que, claramente se especifica, por lo menos en seis de ellos, que estos únicamente son imputados al Coordinador de la bancada.

Lo cual, para nada resulta en un trato discriminatorio y diferenciado en comparación con el resto de los denunciados, por lo que se estima que el agravio resulta **infundado**.

- **No se acreditan los elementos de la Jurisprudencia 21/2018.**

Ahora, por lo que respecta al motivo de **disenso 14** de la síntesis de esta sentencia, en la que se duele de que la sentencia no acreditó los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, se estima **parcialmente fundado** como se explica a continuación.

Previo a analizar los elementos de la Jurisprudencia, es importante enfatizar que, con independencia de ello, los hechos denunciados (y que serán objeto de análisis en este fallo) debieron identificarse en alguno de los tipos de infracción que señalan las leyes aplicables, lo cual se evidenció en el cuadro

de hechos que previamente se plasmó, en donde se señaló el tipo de violencia y el artículo y legislación que lo contempla.

En efecto, como se refirió en el asunto SG-JDC-667/2024, a partir de la reforma de dos mil veinte, los elementos de la Jurisprudencia 21/2018 aludida no son la única herramienta para establecer la actualización de la conducta de VPMRG, mediante el test que indica la misma; pues no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, sino el estudio a partir de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la Ley General a Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, la LEAMVLV, la LGIPE o la Ley Electoral Local.

Efectivamente, cuando se presente un juicio de la ciudadanía o una denuncia por violencia política contra las mujeres por razón de género, el tribunal resolutor debe analizar dicha conducta a través de los elementos configurativos del tipo administrativo, siendo que los elementos de la jurisprudencia multicitada son un instrumento o complemento en el estudio, pero no la base para el análisis de la tipicidad respectiva.

Lo anterior, pues como ya se explicó, a partir de la reforma de dos mil veinte, es obligación de los órganos jurisdiccionales en la materia, estudiar tal conducta conforme a las hipótesis normativas general y específicas establecidas en las diferentes leyes aplicables.

Cabe destacar que la herramienta metodológica de los cinco (5) elementos era utilizada previo a la reforma referida, ya que no existía regulación en la que se estableciera los diferentes supuestos de actualización de la VPMRG.

Sin que pase inadvertido que, la Sala Superior al resolver el SUP-REC-77/2021 señaló que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPMRG.

En otras palabras, la Sala Superior determinó que los cinco (5) elementos de dicha jurisprudencia son aplicables preferentemente en asuntos relativos a debates políticos dentro de un proceso comicial, por ejemplo: las manifestaciones de una candidatura en contra de una candidata en un debate

o en un evento de campaña; sin que ello implique que dichos elementos no deben ser analizados en casos distintos a los mencionados sino que más bien son una herramienta adicional para determinar si existe la infracción por razón de género.

Ahora, en el caso, los hechos denunciados consisten en diversos sucesos que no formaron parte de un proceso electoral, ni mucho menos de un debate político, esto, porque se basan en supuestas acciones o expresiones por parte de un presidente municipal en contra de una diputada local.

Habiendo quedado plasmado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los elementos de la jurisprudencia aludida, a fin de dar respuesta al motivo de disenso en estudio.

1. Se da en el marco de los derechos político-electorales.

El actor refiere que no se actualiza el primer elemento, ya que pasa de largo que el origen de la controversia nace de actos de naturaleza parlamentaria y no electoral, ello porque su postulación a la presidencia surge de la decisión adoptada por el PRI y el PAN para arrebatarle a Morena la facultad de proponer a la diputación que presidiría la Mesa Directiva del Congreso.

La responsable en la sentencia indicó que el elemento se actualizaba toda vez que se acreditaba que la denunciante en ese momento ostentaba el cargo de Diputada del Congreso y Presidenta de la Mesa Directiva, y fue en ejercicio de dicho encargo en que se desplegaron las conductas denunciadas.

Al respecto se indica que, de los hechos acreditados, se advierte que incide en los derechos político-electorales de ejercicio del cargo como diputada local, por lo que fue **parcialmente correcto** lo indicado por la responsable en este aspecto, aunque no por el ejercicio de la presidencia, pues no se advierte que lo que sí quedó acreditado,⁵¹ menoscabó sus funciones en la

⁵¹ a) Que el coordinador del Grupo Parlamentario no ha convocado a la denunciante a las reuniones de Morena desde el siete de septiembre de dos mil veintidós, por medio del grupo de medio de comunicación WhatsApp denominado “Bancada Morena 21-24”; b) que a partir de su nombramiento como presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se incluyó a la denunciante en únicamente cuatro iniciativas presentadas por la bancada de Morena, que, en la hoja de firmas de una de las primeras iniciativas presentadas con posterioridad a su nombramiento como presidenta, aun y cuando sí aparece su nombre en el proemio de la misma, se omitió incluir un espacio con su nombre en el apartado de las firmas del documento; c) que a partir de su nombramiento como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, se excluyó a la denunciante de diversas imágenes de portada en

titularidad de la representación del órgano legislativo. Así, por lo que ve al origen de dicha situación, ello corresponderá al análisis de otro elemento de la jurisprudencia, pero principalmente de los elementos constitutivos de la infracción administrativa sancionable.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes.

Respecto al segundo elemento, refiere que no se puede materializar en la medida que la diputada denunciante es la Presidenta del Congreso del Estado, de modo que ella es la superior jerárquica de las 33 diputaciones que integran el Constituyente.

Al respecto, el Tribunal indicó que sí se actualizaba el elemento toda vez que fue uno de sus compañeros diputados, el Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena, quien en lo personal realizó las conductas que quedaron acreditadas.

Para esta Sala, dicho elemento sí se cumple, pues, por lo menos de las seis conductas descritas en líneas precedentes que se le atribuyeron al diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en su calidad de Coordinador del Grupo Parlamentario en el fallo, es posible advertir que este ostentaba la calidad de diputado y coordinador, que si bien no es un superior jerárquico sí era un compañero diputado dentro de la legislatura y de su bancada; de ahí que -por lo que refiere a este elemento- se considere que el Tribunal tiene razón en su argumento.

3. El acto u omisión es simbólico, verbal, patrimonial económico, físico, sexual y/o psicológico.

En relación al tercer elemento, refiere al exceso del Tribunal al ampliar el elemento, agregando otros tipos de violencia como lo es la violencia laboral, institucional y mediática, los cuales no forman parte de dicho elemento. Particularmente sostiene que es un exceso el responsabilizarle por las

la página de la red social denominada Facebook del Grupo Parlamentario; d) que el Coordinador refirió mediante rueda de prensa que la denunciante no regresaría al piso 15, donde tiene su sede la Coordinación del Partido Político Morena dentro del congreso, manifestando dichos como: "No es que no haya espacio, sí hay espacio ¿quién va a ocupar la presidencia el siguiente año? Alguna diputada o diputado, ahí va a haber un espacio".

expresiones en contra de la diputada como: “fuera, las traiciones al movimiento fuera, que se vaya por traidora, no la queremos, traicionera, aquí no es asamblea del PAN”, realizadas por simpatizantes y militantes.

La responsable refirió en este punto, que el elemento se cumplía ya que los actos atribuidos al diputado Coordinador constituyeron violencia de tipo laboral, económica, psicológica, institucional y mediática.

El agravio se considera **infundado**, porque, aunque la jurisprudencia no especifique los tipos de violencia laboral, institucional y mediática, lo cierto es que la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia sí lo hace, ya que se advierte en sus numerales 18, 18 Bis, 19 y 20, lo concerniente a la violencia institucional, 10 y 11, la violencia laboral, y 20 Quinquies y 20 Sexies, la violencia mediática.

Luego, la adecuación del tipo en la violencia política por razón de género no solamente debe limitarse a lo indicado en la Jurisprudencia sino más bien en las legislaciones aplicables, siendo en todo caso la jurisprudencia una herramienta auxiliar para la acreditación de este tipo de violencia, pero no limitativa de ello; de ahí que se estima que no le asiste razón al actor.

Incluso, por lo que ve a la violencia simbólica, la Sala Superior ha establecido en el SUP-REP-35/2023, que, si bien ese concepto no se encuentra previsto expresamente en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida Libre de Violencia, es válido acudir a la doctrina especializada para establecer su contenido.

El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado mexicano (ius puniendi) y, por ende, le son aplicables los principios que han sido desarrollados en el derecho penal, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia, conductas que son objeto de sanción, así como a los bienes jurídicos tutelados por ella.

Respecto del principio de tipicidad, en materia penal se expresa con el aforismo nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege, y consiste en la

exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las penas previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

La Sala Superior en diversos precedentes⁵² ha considerado que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.

En materia electoral el principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

- Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
- Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.
- Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Las disposiciones jurídicas referidas, en conjunto, contienen el tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo.

⁵² Véase el SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores.

La nota distintiva en el derecho administrativo sancionador electoral radica en que, el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben y las que advierten que el incumplimiento será sancionado.

Es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado.

En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara; por lo que, si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

Situación que se reitera y especifica más en el SUP-REC-242/2023, que confirmó la diversa decisión de esta Sala del asunto SG-JE-27/2023.

4. El acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

En cuanto al cuarto elemento, señala que tampoco se actualiza, pues, por el contrario, la carrera de la diputada en la legislatura tiene mayor crecimiento, ello por ser la Presidenta del Congreso y ser quien preside las sesiones del Pleno, entre otras funciones.

Al respecto, el Tribunal señaló que sí se actualizaba dicho elemento porque los actos imputados al Coordinador fueron perpetrados con la finalidad de menoscabar el ejercicio del cargo de la quejosa a fin de afectar su carrera y

proyección política. Que lo anterior le afectó de forma psicológica, a su imagen pública y detrimento en su haber económico.

Para esta Sala, dicho elemento se actualiza pues se estima que, en efecto, las acciones realizadas sí tuvieron como finalidad invisibilizar a la diputada en sus funciones, y delimitar su participación como parte integrante de la bancada de Morena, de manera que, dichos actos pretendieron enviar a la ciudadanía un mensaje claro y contundente, que la diputada Terrazas ya no pertenecía al grupo Morena; de ahí que esta Sala considere su agravio de **infundado** por lo que hace a este elemento.

5. El acto u omisión se dirige a una mujer por el hecho de ser mujer.

Finalmente, respecto al quinto elemento, aduce que tampoco se cumple porque el Tribunal hace alusión a situaciones que tienen que ver con la incompatibilidad y desacuerdos al interior de la bancada, pero no existen elementos que acrediten que los hechos acontecieron por su condición de mujer, ya que, si la propuesta de los partidos PAN y PRI hubiese sido con un diputado masculino, la reacción de la bancada hubiere sido la misma.

En cuanto a este elemento, derivado de que resultó parcialmente fundado alguno de sus agravios, será analizado más adelante, en el apartado del análisis en conjunto, ello en atención a la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal.

- **Desproporcionalidad de las sanciones impuestas.**

Ahora, respecto del **motivo de reproche número 15** de la síntesis de agravios, en el que se duele que la sentencia impugnada le causó agravio en el punto de efectos pues se trata de una copia y pega de la sentencia dictada con anterioridad en el PES-048/2024 que fue revocada, lo que a su decir es indebido al tratarse de un nuevo fallo; además de que es desproporcional que en una sesión del Congreso se le condene a ofrecer una disculpa pública, así como su inscripción en las listas nacionales y locales en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, como de los cursos que debe realizar; se estima **innecesario**.

Lo anterior, dado que algunos de los agravios resultaron fundados y por ende es procedente la **revocación parcial** de la sentencia impugnada, y dadas las consideraciones señaladas en el presente fallo a nada práctico conduciría el análisis del agravio **15** de la síntesis, derivado de que, no cambiaría el sentido de la presente resolución; de ahí que resulte **innecesario** emitir pronunciamiento alguno.

- **Análisis conjunto de los hechos acreditados por esta Sala Regional en atención a la sentencia de la Sala Superior.**

Previo a proceder en este punto se establece que la configuración del tipo infractor no es controvertida de manera directa, sino de la desacreditación de los hechos, así como de los elementos jurisprudenciales, de tal manera que persiste dicha situación y se reitera su posible configuración de aquellos cuyos agravios han sido desestimados a la parte actora.

Ahora, la Sala Superior en la ejecutoria que se cumplimenta en esta sede, refiere que es importante realizar el **estudio en conjunto** de los hechos que esta Sala tiene como acreditados, lo anterior en acatamiento a lo ordenado en el recurso de reconsideración SUP-REC-22328/2024, en donde se instruyó, la realización de un **análisis integral y contextual** de los hechos denunciados que se estiman acreditados, a fin de dilucidar si, en el caso, se advierte una posible **invisibilización y violencia simbólica** que pudo haber sufrido la denunciante derivado de -entre otras cuestiones- la exclusión de reuniones y la omisión de su imagen en publicaciones oficiales, evaluando si dichos actos formaron parte de una estrategia deliberada para anular su participación política.

Ahora, del análisis de los agravios que hasta este momento se ha realizado, se tiene que, de los ocho hechos denunciados y acreditados por el Tribunal responsable, cuatro⁵³ de ellos deben de ser descartados en el presente análisis,

⁵³ a) El Grupo Parlamentario de Morena inició el proceso de expulsión de la denunciante, el cual culminó con la resolución en la que dicha bancada determinó su expulsión, la cual le fue notificada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés; b) Desde el mes de septiembre de dos mil veintitrés, el coordinador del grupo parlamentario no ha entregado a la denunciante la prestación económica denominada apoyo parlamentario de \$75,000.00 (setenta y cinco mil pesos 00/100 MN), sin embargo, sí ha retenido la cantidad acordada para el fondo común; c) Expresiones realizadas por el Coordinador de la bancada con relación a la “pureza” que debe tener quien ocupe la presidencia de la Mesa Directiva del Congreso y que, “quien ocupó la presidencia anterior fue una



en tanto a que si bien se acreditó su existencia conforme a la evidencia probatoria y las razones que la propia responsable expuso, también lo es que dichos actos no son constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género, en virtud de lo razonado por esta Sala en cada caso, en el estudio de los motivos de reproche.

Sin embargo, de los hechos no acreditados se pueden constituir un indicio del contexto sobre el cual aconteció lo reclamado por la parte actora en su conjunto, y únicamente, respecto de los hechos acreditados, específicamente los relativos a una expresión y el inicio del procedimiento disciplinario, reiterándose que los mismos se tuvieron por no acreditados (al ser fundados los agravios de la parte actora).

Así tenemos que los hechos que sí podrían ser constitutivos de la infracción denunciada -atribuibles únicamente al Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena-, a raíz de lo infundado de los motivos de disenso planteados por el actor, son:

Hecho denunciado acreditado.	Fundamento legal en que se encuadró la conducta infractora por la responsable.	Calificativo de esta Sala al agravio y consecuencia.
Negativa del Coordinador de la bancada de convocar a la denunciante a las reuniones previas del grupo parlamentario de Morena.	Encuadra en un tipo de violencia laboral, contenida en los artículos 10, de la LGAAMVLV ⁵⁴ y 6, fracción VI, de la LEDMVLV. ⁵⁵	Fundado. Porque no se advirtieron medios de convicción para acreditar la existencia de las convocatorias a las reuniones previas del grupo parlamentario. Por lo cual no se acreditó el hecho como parte de violencia política por razón de género contra las mujeres.
Omisión de incluir a la denunciante en las iniciativas del Grupo Parlamentario de Morena	Violencia psicológica en su modalidad laboral, contenida en los artículos 6, fracción I, y 10, de la LGAMVLV, así como 5, fracción III, y 6, fracciones III y IV, de la LEDMVLV.	Fundado. No existía una obligación legal de incluir a todos los legisladores en cada una de las iniciativas de la bancada, ni se acreditó con medios de convicción que ello se hubiese acordado por parte del grupo parlamentario. Por lo que no se aprecia que exista una situación por razones de género.
Exclusión de la imagen de la denunciante de la página de Facebook del Grupo Parlamentario de Morena	Encuadra en un tipo de violencia psicológica contenida en los artículos 6, fracción I, de la LGAMVLV y	Fundado. No existía evidencia de que el Coordinador de la bancada de Morena, administrara dicha

mujer”; d) Manifestaciones realizadas por un grupo de personas (militantes y simpatizantes) en contra de la denunciante durante la celebración de un evento partidista.

⁵⁴ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁵⁵ Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Hecho denunciado acreditado.	Fundamento legal en que se encuadró la conducta infractora por la responsable.	Calificativo de esta Sala al agravio y consecuencia.
	5, fracción III, de la LEDMVLV.	red social. Por lo que no se acredita en consecuencia, alguna situación por razón de género.
Que la denunciante no regresaría al piso 15 del edificio del Congreso del Estado en donde tiene su sede la coordinación de Morena.	Encuadra en un tipo de violencia psicológica, en sus modalidades institucional y mediática, contenidas en los artículos 6, fracción I, 18 y 20 Quinquies de la LGAMVLV; así como 5, fracción III y 6 fracción II, de la LEDMVLV.	<p style="text-align: center;">Fundado</p> Porque se realizó una indebida interpretación del contenido de la entrevista. La cual no contenía alguna referencia por razones de género.

Luego, para el correcto estudio de las citadas conductas, es necesario indicar que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal (SUP-REC-282/2024), que los órganos jurisdiccionales electorales deben valorar las conductas señaladas como constitutivas de violencia política contra las mujeres por razón de género, a la luz de una posible **invisibilización y violencia simbólica**, para lo cual se deberá aplicar una **metodología reforzada** en donde si están denunciados temas de invisibilización se analice si estas conductas podrían o no traducirse en un **estereotipo de género**.

Al respecto, la Sala Superior señala que, para realizar este análisis reforzado, se debe considerar si **se advierte un patrón** de enfoque direccionado a **no permitir que las mujeres se desempeñen en un ámbito público** y, en el caso en específico, si dichos actos se realizaron con miras a impedir que la servidora pública participara en la vida pública del Estado, conforme al cargo para el cual fueron electas.

Además, se debe considerar que en los actos de invisibilización, en muchas ocasiones no puede percibirse si se realizaron de manera violenta, por ello, es que debe de analizarse si se ejecutan con la intención de nulificar la participación de las mujeres, **atendiendo al contexto de la controversia y los hechos denunciados**.

Por otro lado, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, nos indica que la **violencia simbólica** contra las mujeres en política se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y **busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan**

habilidades para la política; las víctimas son con frecuencia cómplices de estos actos, y modifican sus comportamientos y aspiraciones de acuerdo con ellas, pero no los ven como herramientas de dominación.

Con base en lo anterior, esta Sala estima que, en el caso concreto, del cúmulo de conductas mencionadas en el cuadro que antecede se advierten, en principio, una serie de acciones que menoscabaron el derecho político-electoral de la parte denunciante.

En efecto, de los indicios de los hechos no acreditados, se obtiene como hecho generador un acto parlamentario, consistente en obtener la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chihuahua, por mayoría de votos, de una propuesta no emanada de manera colegiada -según las narrativas de la propuesta y reprobación de su triunfo por votación- del Grupo Parlamentario de Morena.

Así, sin prejuzgar sobre un hecho ajeno a la materia electoral, el Grupo Parlamentario de Morena, principalmente la parte actora quien se ostentaba como Coordinador de dicho Grupo Parlamentario de Morena, desplegaron una serie de conductas que invisibilizaban a la denunciante como parte de dicho grupo, así como fácticamente propiciaban su exclusión del mismo (por lo menos físicamente).

De esta manera, en atención a lo dispuesto por la Sala Superior de este Tribunal, es probable que haya existido una serie de hechos que la invisibilizarían en relación con su pertenencia al Grupo Parlamentario de Morena o a las diputaciones de Morena, lo que pudo configurar violencia simbólica, o por lo menos, de manera preliminar se encuentra en los elementos del tipo infractor.

Ello, pues es posible advertir una serie de actos deliberados tendientes a ese fin, no sólo a través de las redes sociales, sino también del lugar físico en que se encuentra la mayor parte del Grupo Parlamentario de Morena o diputaciones de Morena, pudiendo ser una estrategia para anular su participación política relacionada con dicho partido político en su vertiente representativa ante el Poder Legislativo en el Estado de Chihuahua.

Ahora, como diputada local, la denunciante, sin considerar su carácter de Presidenta, no se advierte que ello obstaculizara en su totalidad su capacidad de ejercer sus funciones y participación en la vida pública del Congreso local, pues de los hechos acreditados es posible advertir que no estaba imposibilitada de presentar iniciativas de ley como representante en general de elección popular, pues el artículo 68, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua⁵⁶, indica que corresponde a las diputaciones iniciar leyes y decretos, sin advertirse que la Presidencia esté excluida de dicha situación.

Incluso el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, refiere que las diputaciones tienen los derechos otorgados en la Constitución local, así como suscribir, adherirse con previa autorización de su autor, a otras iniciativas (fracción VI).

Por su parte, en el artículo 13, fracción IV, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, prevé que las iniciativas podrán presentarse en conjunto por el Grupo Parlamentario, más no excluye la presentación individual, o que sea obligatorio presentar una iniciativa bajo dicho supuesto colectivo.

Ahora en cuanto a la metodología indicada en la sentencia materia de cumplimiento, los aspectos 2, 3, 4, 5 y 6, señalado en el apartado de estudio o considerando OCTAVO, ya han sido desarrollados en párrafos anteriores, recalando que, según se vio con antelación, en el momento de los hechos denunciados y hasta la presentación de la denuncia, no se advierte que su participación en los elementos principales de las funciones parlamentarias, se hayan visto disminuidos o mermados (presentación de iniciativas), o que el espacio físico que se indicaba dejaría de ocupar repercutiera en el momento de la presentación de la denuncia en su ejercicio como Presidenta de la Mesa Directiva (en ese momento, como se desprende de la entrevista, no ocupaba dicho espacio físico), o que sus funciones o atribuciones de la Presidencia se hayan visto menoscabadas con la situación que la invisibilizarían del Grupo

⁵⁶ Lo cual se replica en el artículo 167, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, y el artículo 75, párrafo segundo, del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

Parlamentario de Morena o de dicho partido como fuerza política en el Congreso, siendo que las atribuciones, derechos y obligaciones como Presidenta trasciende al ámbito partidista al ser representante del Órgano Legislativo y sus diputaciones en conjunto (de todas las fuerzas políticas).

Se reitera, la mayoría de los hechos acontecen cuando la denunciante funge como Presidenta de la mesa directiva del Congreso.

Ahora, en cuanto al aspecto de posible afectación de liderazgo, de los hechos denunciados probados, y aquellos en conjunto que no fueron probados, pero podrían generar un indicio del contexto, no se advierte un menoscabo en su liderazgo, pues dentro del Grupo Parlamentario de Morena, existieron otras candidaturas de mujeres para el cargo de la Presidencia de la Mesa Directiva.

Y, sin prejuzgar sobre los hechos parlamentarios al no ser materia electoral, dos mujeres decidieron no contender, siendo uno de los motivos, la decisión al interior del Grupo Parlamentario de Morena

Pero, principalmente, y del cual se analiza el punto final de la jurisprudencia 21/2018, así como la parte coincidente del tipo infractor que se acreditaron en los hechos denunciados y probados, no se configuró el elemento o razón de género.

Tal como se describió en el apartado de estudio o considerando DÉCIMO PRIMERO de la presente sentencia, no se actualiza que la situación acontecida se haya configurado bajo los supuestos de que: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Es cierto, las conductas desplegadas que buscaban invisibilizar a la parte denunciante y pudieron configurar alguno de los elementos de violencia denunciados, no se dirigieron a ella en su condición de pertenecer al colectivo de mujeres o su condición de mujer.

El hecho generador es de naturaleza parlamentaria consistente en que resultó electa para presidir la Mesa Directiva del Congreso local, pero sin atender a lo que decidió el Grupo Parlamentario de Morena.

Incluso, se reclamó en los agravios de la cadena impugnativa, que ello derivó de cuestiones políticas atribuidas a otros partidos o fuerzas políticas.

Esto es, más allá de las razones de cuantas mujeres han ocupado la Presidencia de la Mesa Directiva (sin prejuzgar al tratarse de un aspecto del derecho parlamentario, como ya fuera establecido en ulterior sentencia) lo cierto es que está también un argumento consistente en que participó como propuesta de fuerzas políticas distintas a Morena o al Grupo Parlamentario de Morena.

Ello puede explicar, que no justificar, las conductas tendientes a invisibilizarla de dicha fuerza política, más no como titular de la Presidencia de la Mesa Directiva, de la cual no surgió de una aparente propuesta del Grupo Parlamentario de Morena.

Esta situación se refuerza con el inicio de un procedimiento disciplinario al interior de su partido, derivado del hecho parlamentario, pero no por su condición de mujer o por pertenecer a dicho colectivo social.

En cuanto al elemento de tener un aspecto diferenciado, se advierte que de acontecer respecto a un hombre, la situación hubiera sido semejante, pues del contexto se advierte que se origina del hecho parlamentario de la elección de la Presidencia de la Mesa Directiva, emanada de fuerzas políticas diversas a lo decidido por el Grupo Parlamentario de Morena (aspecto que también sería intraparlamentario), por lo que de acontecer en caso de un hombre, sucedería la misma relegación al ser contrario a lo que se acordó en el Grupo Parlamentario.

Cabe resaltar, como hecho notorio, lo acontecido con la diputación de Miguel Ángel Yunes Márquez y Miguel Ángel Yunes Linares, en su votación para la conocida como “Reforma Judicial”, en la cual su partido político sostenía una

postura diversa a la que finalmente se votó, y ante lo cual originó una serie de acusaciones al no atender lo “decidido” por su partido⁵⁷.

Lo anterior ejemplifica, y no prejuzga la legalidad de dicha situación, que estas ocurren también a personas del género masculino, por lo cual no se advierte un exclusivo o preponderante menoscabo de las personas del género femenino, de ahí que este elemento respecto de las mujeres no se configure.

Finalmente, la afectación desproporcionada, tampoco se advierte, pues de los hechos demostrados, algunas mujeres diputadas aparecen o forman parte de las redes sociales, iniciativas o espacio físico, por lo que el ejercicio de los derechos y atribuciones de las diputaciones en general son existentes tanto para las mujeres como para los hombres, siendo que no hay una obstaculización para presentar iniciativas, en el momento del ejercicio de la Presidencia no ocupa el espacio físico del Grupo Parlamentario de Morena, y su posible exclusión del espacio aludido del piso 15, tiene como origen un hecho parlamentario sin que sea por su condición exclusiva de mujer o pertenecer al colectivo de mujeres.

Así, al no configurarse el elemento de género o razón de género, las conductas o hechos acreditados tienden más a la desvinculación del Grupo Parlamentario de Morena o de Morena, más que a un menoscabo de su participación a un cargo legislativo, pues no existe evidencia de que la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso local haya sido objeto de obstáculo o impedimento de ejercicio, o se haya nulificado su participación, pues los derechos y atribuciones, a la vez obligaciones, de diputada persisten aun ante la desvinculación de un Grupo Parlamentario o su expulsión del mismo o del partido.

Recapitulando, si bien se puede considerar que los hechos denunciados acontecieron en el marco de los derechos político-electorales de la denunciante, al ocupar el cargo de Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, e indiscutiblemente durante los acontecimientos ella se encontraba desempeñando funciones atinentes a su encargo; también es

⁵⁷ Véase <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2024/09/11/pan-expulsa-a-miguel-angel-yunes-marquez-y-yunez-linares-por-votar-a-favor-de-la-reforma-al-poder-judicial/>.

verdad que todo ellos derivaron de un solo hecho primario, **la postulación de la persona que propondría la fracción parlamentaria de Morena para fungir en la presidencia de la Mesa Directiva**, lo cual claramente refiere a una decisión interna del partido político y meramente parlamentaria; de ahí que a diferencia de lo señalado por la responsable, esta Sala considere que el elemento de género o razón de género no se cumplía si consideramos que el origen de los hechos sí pertenecía a actos de naturaleza parlamentaria y no de derecho electoral.

Si bien pudieron impactar de forma negativa la vida política y laboral de la diputada denunciante, ello no es constitutivo de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Lo anterior es así, pues de la negativa de convocatoria a reuniones previas, la omisión de incluirla en las iniciativas del Grupo Parlamentario, la exclusión de su imagen en la página de Facebook, y, las manifestaciones por parte del Coordinador del Grupo Parlamentario de Morena de que no regresaría al piso 15 del edificio del Congreso, si bien son conductas que violentan a la denunciante, no se advierte en ninguno de los casos el elemento de género, que refieren los numerales 6, fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua y 20 Bis de la Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia, es decir que la emisión de dichas conductas se hubiese realizado por su condición de mujer o por el simple hecho de pertenecer al colectivo de mujeres.

Este órgano jurisdiccional considera que tales conductas si bien son actos reprochables que de alguna manera violentan a la víctima para el ejercicio de su encargo y la proyección de esta en la vida política de su estado, ello no aconteció por una cuestión de su género, es decir por el hecho de que fuera mujer, sino más bien, derivó a raíz de su postulación y consecuente designación como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso, sin el apoyo de su grupo parlamentario, recayendo principalmente dicha situación en su Coordinador Parlamentario.

No obstante, si bien no se advierte en los hechos objeto de denuncia el elemento de género, sí se aprecia que, derivado a que su postulación y posterior designación fue realizada por otras fuerzas políticas distintas a la de su bancada, ello generó la antipatía aludida no solo al Coordinador de esta sino al resto de los integrantes del grupo parlamentario.

De modo que, más que una violencia política por razón de género, los acontecimientos de los que ha sido víctima se asemejan a lo que sería a una violencia política, en donde si bien existe una intención de invisibilizarla, ello no se da por su condición de mujer.

Para llegar a la anterior conclusión es necesario descartar que en el caso se actualicen los elementos de lo que constituye la violencia política contra las mujeres por razón de género en su vertiente laboral, simbólica y psicológica (en atención a lo ordenado por la Sala Superior en el fallo que se cumplimenta); para lo cual tenemos lo siguiente:

Tipo de violencia	Concepto	Tipo legal
Violencia política por razón de género de tipo laboral.	Es todo acto u omisión ejercido en abuso de poder por personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, que daña su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad, impide su desarrollo y atenta contra la igualdad	Artículo 6 , fracción III, de la Ley Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 10 , Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

El tema laboral, la VPRG no se cumple en la medida que los hechos imputados al Coordinador de la bancada, no se suscitaron en una relación de jerarquías de poder, derivado de que el supuesto victimario no ostentaba un cargo de superioridad a la víctima, pues las obligaciones, derechos y atribuciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso⁵⁸ son diferenciadas a la calidad de una diputación, y sin que un Grupo Parlamentario pueda decidir, obligar o determinar directrices a dicha presidencia.

Tipo de violencia	Concepto	Tipo legal
-------------------	----------	------------

⁵⁸ Las cuales pueden advertirse en el contenido del artículo 75, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.

Violencia política por razón de género de tipo psicológica	Es cualquier acto u omisión que daña la estabilidad emocional, menoscaba la autoestima o altera la salud mental de la mujer que recibe el maltrato consistente, entre otros, en descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación de su autoestima, marginación, rechazo, restricción a la autodeterminación y celotipia.	Artículo 5 , fracción III, de la Ley Estatal del Derecho a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 6 , fracción I, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
--	--	--

Respecto al tema psicológico, si bien el Tribunal hizo referencia a un dictamen pericial en materia de psicología, en donde se mencionó que la salud psicoemocional de la denunciante presentaba afectación emocional, síntoma de trastorno de adaptación con ansiedad mixta, y estado de ánimo deprimido, derivado de los hechos acontecidos y perpetrados por el Coordinador de la fracción parlamentaria de Morena; sin menoscabar el contenido del dictamen, lo cierto es, que no hay manera de corroborar que dicho daño psicológico derivó de conductas acaecidas por su condición de mujer; si bien se puede presumir que las afectaciones psicológicas acontecieron producto de los hechos denunciados, también lo es que no se acreditan que los hechos que las causaron se causaran por el hecho de ser mujer o pertenecer al colectivo de mujeres.

Tipo de violencia	Concepto	Tipo legal
Violencia política por razón de género de tipo simbólica	Se caracteriza por ser una violencia invisible, soterrada, implícita, que opera al nivel de las representaciones y busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.	Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

Finalmente, respecto a que los actos de violencia realizados constituyen un tipo de violencia simbólica, esta Sala no advierte expresiones que de manera implícita hagan alusión a la víctima por el hecho de ser mujer o pertenecer al colectivo de mujeres, es decir, no se aprecia que la exclusión de su nombre en las diversas iniciativas presentadas por el Grupo Parlamentario, la exclusión de su imagen en la página de Facebook, que no se le entregaran las convocatorias para las reuniones previas en el grupo de WhatsApp formado con el resto de legisladores, y, las manifestaciones de Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo en una rueda de prensa de que no podría regresar al piso 15 del edificio del Congreso cuando terminara su Presidencia, hubiesen

acontecido por un tema de género, sino más bien por la misma animadversión que arrastraba su proceso de expulsión del grupo parlamentario.

De lo anterior, podemos inferir que las acciones que se realizaron en contra de la denunciante acontecieron como parte de una violencia política pero no por razones de género.

Los hechos se realizaron con la finalidad de opacarla, de dar a entender a la ciudadanía que ya no pertenecía más a la bancada de Morena, lo que sin duda pudo generar un perjuicio en su carrera política dentro de dicho instituto político al poner en tela de duda su pertenencia y militancia a la fuerza política que pertenecía.

Todo ello con miras a excluirla de la organización de forma sistematizada, ya que sí fue expulsada de la bancada de Morena, a través del procedimiento que siguieron los integrantes de su grupo parlamentario.

Sobre este aspecto, el asunto SX-JE-195/2021 Y ACUMULADOS se dijo que, aun y cuando en la Ley General no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con lo contemplado en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de este Tribunal Electoral, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En dicho precedente y en el diverso ST-JDC-323/2024, indicaron que la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese supuesto, se involucran relaciones asimétricas de poder, por lo que su alcance es el de

proteger los derechos político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida por un servidor público en contra de otro, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público, y la función o servicio público que debe prestar el funcionario electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano antes mencionado; además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por ello, la Sala Superior en el asunto SUP-REC-61/2020 (reiterado en el SUP-REC-278/2021 y acumulados, y retomado para resolver el SUP-RAP-482/2021) ha señalado que se actualiza la violencia política cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

De igual modo, la Sala Regional Especializada indicó en el asunto SER-PSC-148/2022, de doce de enero de dos mil veintitrés, que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo (similar al precedente señalado en el párrafo anterior), labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos⁵⁹.

⁵⁹ En términos similares se pronunció esta Sala Especializada en la resolución al expediente SRE-PSC-126/2021, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.



Incluso, la Sala Regional Especializada, retomando la línea jurisprudencial de la Sala Superior de este Tribunal, indicó que la comisión de la falta se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, así como el derecho humano de ejercer el cargo público para el cual fue electo; esto es, se actualiza violencia política cuando, además de evidenciarse la realización de actos tendentes a obstaculizar o impedir el ejercicio de un cargo público de elección popular, se advierta que existieron actos u omisiones de cuya valoración conjunta se desprenda que constituyeron agresiones ciertas a los derechos de los denunciados dirigidas a impedir el acceso al cargo público o a obstaculizar el ejercicio de la función que debía desempeñarse, con la finalidad de menoscabar su participación política.

Como se ve, los cuatro hechos acreditados que esta Sala no desestimó, si bien no acreditan conductas constitutivas de violencia política contra la denunciada por razón de su género, sí podrían ser constitutivas de violencia política, sin que la aparente sistematización o reiteración pudieran traducirse en una cuestión de género, como ya se ha establecido por la Sala Superior, según los precedentes contenidos en el apartado respectivo de marco teórico.

*Así, esta Sala considera **fundado** el agravio de la parte actora respecto del indebido análisis del elemento de género ya que tal elemento no se actualiza, pues si bien los hechos podrían ser tendientes a provocar una invisibilización en las funciones de la denunciante -como previamente se mencionó- la realidad es que no queda demostrado que ello aconteciera por el hecho de ser mujer o su calidad de mujer; sino que si bien podría decirse que existe una antipatía por parte del Coordinador del Grupo Parlamentario hacia la diputada (en base a los hechos que expuso el Tribunal) lo cierto es que no se advierte que los mismos se suscitaran por el hecho de ser mujer; exigencia que también se advierte de las leyes aplicables al caso, como es el caso de los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículo 6, fracción VI, de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Chihuahua; de ahí que se estime **fundado** su motivo de disenso por lo que refiere a este elemento.*

DÉCIMO TERCERO. Efectos. Como se anticipó, al resultar fundados algunos de los motivos de reproche de las partes actoras, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución impugnada y como consecuencia se **dejan sin efectos** los actos derivados o que se realizaron en cumplimiento a la sentencia revocada.

Ahora, si bien lo ordinario sería ordenar al Tribunal responsable la emisión de un nuevo fallo, ello se estima innecesario dado el sentido de lo resuelto en la presente sentencia, es decir, dada la falta de acreditación de la infracción, y de la existencia de la conducta imputada, por ende, se concluye lo siguiente:

1. Derivado del análisis a lo motivos de reproche antes expuestos, **se declara la inexistencia** de la infracción imputada a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo.
2. Se **confirma la inexistencia** de la infracción respecto de Leticia Ortega Maynez, Oscar Daniel Avitia Arellanes, Rosana Díaz Reyes, Gustavo de la Rosa Hickerson, Magdalena Rentería Pérez, María Antonieta Pérez Reyes, David Oscar Castrejón Rivas, Ilse América García Soto, Benjamín Carrera Chávez y Ana Lilia Dueñas Vázquez.
3. **Se modifican** las vistas otorgadas al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, **únicamente para efectos informativos en el ámbito de su competencia.**

Para lo anterior, el Tribunal responsable, dentro del término **de cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, deberá acreditar el envío en copia certificada de la documentación del expediente PES-048/2024 a dicho órgano administrativo, especificando que se realiza según se indicó en la parte final del punto **3** antes indicado.

En idéntico plazo, deberá informar de lo anterior a esta Sala, junto con la notificación que haya realizado a las partes, incluido desde luego a dicho órgano administrativo interno.

DÉCIMO CUARTO. Protección reforzada de la denunciante primigenia. Si bien, en el presente caso, no compareció la denunciante primigenia; también lo es que, la presente determinación al revocar la resolución y declarar la inexistencia de alguna infracción respecto de la denuncia presentada, resulta necesario realizar una notificación personal para garantizar su derecho de audiencia.⁶⁰

Lo anterior, porque la violencia política contra las mujeres por razón de género es una conducta de interés público que amerita deberes reforzados de las autoridades y obran en el expediente datos suficientes para practicar una notificación personal; por lo tanto se justifica dicha acción al asegurar el conocimiento pleno de la sentencia desfavorable a los intereses de la denunciante primigenia, quien previamente había obtenido resolución favorable sobre las medidas cautelares, lo cual justifica el conocimiento personal, lo que exige diligencia y probidad en la actuación de las autoridades.

61

Por ello, toda vez que la parte denunciante señaló un correo electrónico en su escrito que originó el expediente SUP-REC-22328/2024, que incluso así se le tuvo en el mismo⁶², y del cual se advierte en el cuaderno de antecedentes de esta Sala número SG-CA-291/2024, los cuales se invocan como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, deberá notificársele esta determinación a dicho correo electrónico, así como por estrados.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que, por conducto del área respectiva, realice lo indicado.

Son aplicables las razones contenidas en el criterio I.7o.C.115 C, de rubro: **“EMPLAZAMIENTO. CUANDO SE CONCEDE EL AMPARO PORQUE TAL DILIGENCIA SE PRACTICÓ MEDIANTE EDICTOS, SIN OBSERVARSE LAS FORMALIDADES CORRESPONDIENTES Y EN LA**

⁶⁰ De conformidad con el artículo 14 de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la garantía de audiencia es el derecho reconocido a toda persona, para que tenga la oportunidad de defenderse.

⁶¹ En términos similares se razonó en los diversos expedientes SG-JDC-88/2023, SG-JDC-100/2023, SG-JDC-131/2023, SG-JDC-48/2024 y SG-JDC-79/2024, entre otras.

⁶² Según se advierte del auto de radicación del aludido expediente, de veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

DEMANDA DE GARANTÍAS EL QUEJOSO MANIFIESTA COMO SUYO ALGÚN DOMICILIO, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ORDENAR QUE EL LLAMAMIENTO AL JUICIO NATURAL SE HAGA EN ESE LUGAR, ANTES DE INTENTARLO NUEVAMENTE POR EDICTOS”⁶³.

DÉCIMO QUINTO. Protección de datos personales. Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte denunciante.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala regional,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se reitera la acumulación del juicio SG-JDC-552/2024 al SG-JDC-551/2024 por ser este último el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución impugnada, conforme a lo indicado y para los efectos de la presente sentencia.

TERCERO. Se modifican las vistas otorgadas al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua, **únicamente para efectos informativos en el ámbito de su competencia.**

Infórmese, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al asunto SUP-REC-22328/2024. **Notifíquese,** a las partes en **términos de ley;** a la parte

⁶³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2361. Registro digital: 168678.

denunciante según lo indicado; **por oficio** al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua; en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistraturas de esta Sala Regional, por lo que hace a los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**; y, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, por lo que ve al punto resolutivo **TERCERO**, con el voto en contra del Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera quien emite voto particular; todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA, EN RELACIÓN CON EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA SG-JDC-551/2024 Y ACUMULADO

Con fundamento en los artículos 174 y 180, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente formulo voto particular, en los siguientes términos.

Comparto el estudio que en la presente sentencia se hace de los agravios planteados por el actor en el juicio ciudadano SG-JDC-552/2024, así como la determinación de que debe revocarse la resolución del Tribunal local.

Sin embargo, no comparto la decisión de modificar las vistas que dicho órgano jurisdiccional concedió al Órgano Interno de Control del Congreso del Estado de Chihuahua.

A mi juicio, es fundado el agravio planteado por el actor en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-551/2024, pues resulta incongruente que, no obstante que el Tribunal local declaró inexistente la infracción motivo de la denuncia, haya instruido al referido órgano de control para que, conforme a su potestad investigadora, resolviera si las diputaciones de la bancada de Morena cometieron violencia contra la denunciante.

En ese sentido, si el Tribunal local resolvió que no hubo trasgresión a alguna norma de orden público, no encuentro justificación para que, ordenara la vista, pues considero que no basta que se haya señalado que pudiera acreditarse alguna otra modalidad de violencia.

En la presente sentencia se sostiene que ha sido criterio mayoritario de esta Sala Regional que las vistas que los tribunales dan a otras autoridades para que procedan conforme a sus atribuciones, obedece a su deber de hacer del conocimiento de la autoridad competente los hechos que en su concepto pudieren implicar la posible transgresión de normas de orden público, para que aquella actúe conforme a sus atribuciones en términos del artículo 128 de la Constitución federal.

Al respecto, mi criterio ha sido que ello implica tomar decisiones en lugar de una de las partes y que, en situaciones similares, esta Sala adopte la función de intermediarios o remitentes de denuncias y querellas ante diversas autoridades, lo que dista de nuestra función como órgano jurisdiccional, máxime cuando la parte interesada está en posibilidades de acudir directamente a la instancia que considere conveniente y sin asumir que su voluntad sea acudir a ella.

Por tanto, estimo que en este caso debió revocarse la decisión de dar vista, pues comparto que la responsable indebidamente impuso al citado órgano de control la realización de una investigación, pero no advierto razones para que en este caso se mantenga su otorgamiento, aunque tenga carácter meramente informativo.

Por lo expuesto, si bien coincido mayoritariamente con el sentido y las consideraciones de la presente sentencia, me aparto del tercer resolutivo de la sentencia aprobada, y de la argumentación en que se sustenta.

MAGISTRADO
SERGIO ARTURO GUERRERO OLVERA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales.